

CG268/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012.

Distrito Federal, 25 de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha catorce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Partido Acción Nacional, en su calidad de garante, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal; mismos que hace consistir medularmente en que:

“(...)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral para la elección de Presidente de la República, conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

2.- *En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el mismo día 7 de octubre de 2011, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas", identificado con el número CG326/2011, el cual señala que el periodo de precampañas del actual Proceso Electoral, comprende el plazo entre el día 18 de diciembre de 2011 y el día 15 de febrero de 2012.*

3.- *Es el hecho que desde el día 13 de marzo del presente año, se ha transmitido en diversos canales de televisión, destacadamente, en el canal 2 XEW-TV, minutos antes del inicio del noticiero conducido por Joaquín López Dóriga, un promocional atribuible a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en los que expresamente se difunde el nombre e imagen del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y cuyo contenido se describe a continuación:*

"IMAGEN: Se muestra a Felipe Calderón Hinojosa detrás de un pódium, dirigiéndose a los trabajadores.

AUDIO Y LEYENDA: El Presidente de la República, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa

IMAGEN: Se muestra a Felipe Calderón Hinojosa caminando junto con los trabajadores quienes portan cascos protectores.

AUDIO Y LEYENDA: Realizó una visita de supervisión al proyecto hidroeléctrico La Yesca.

IMAGEN: Se muestran imágenes aéreas de la presa hidroeléctrica La Yesca.

AUDIO Y LEYENDA: Una de las obras más importantes de infraestructura de su gobierno.

IMAGEN: Aparecen en la pantalla, tanto los número 750, como la palabra "MEGAWATTS"

AUDIO Y LEYENDA: Que tendrá una capacidad de generación de 750 Megawatts de energía limpia.

IMAGEN: Se muestran imágenes de una serie de focos ahorradores

AUDIO Y LEYENDA: Lo que equivale a encender simultáneamente 22 millones de focos ahorradores.

IMAGEN: Aparecen en la pantalla, tanto los números 208.5, como la frase "metros de altura"

AUDIO Y LEYENDA: La hidroeléctrica tendrá una cortina de de 208.5 metros de altura

IMAGEN: Se muestra una imagen animada de lo que parece ser el agua contenida en la presa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

AUDIO Y LEYENDA: Que la convertirá en la segunda más alta en su tipo, en el mundo.

IMAGEN: Aparece en la pantalla, la frase "mil millones de dólares", en color blanco

AUDIO Y LEYENDA: La obra, cuya inversión será de más de mil millones de dólares.

IMAGEN: Se muestran imágenes de trabajadores y grúas durante la realización de la presa.

AUDIO Y LEYENDA: Presentó enormes desafíos técnicos que fueron resueltos gracias a la calidad de la ingeniería mexicana

IMAGEN: Aparece en la pantalla el número "88%", en color blanco.

AUDIO Y LEYENDA: Y presenta actualmente un avance del 88%.

IMAGEN: Aparece en la pantalla el número 15 y las palabras "MIL EMPLEOS DIRECTOS E INDIRECTOS", en color blanco.

AUDIO Y LEYENDA: Su construcción ha permitido la creación de 15 mil empleos directos e indirectos

IMAGEN: Se muestran imágenes de diversas personas y trabajadores, de pie.

AUDIO Y LEYENDA: Que han beneficiado a los habitantes de la región.

IMAGEN: Se muestran imágenes de molinos de viento y niños corriendo alrededor de ellos.

AUDIO Y LEYENDA: Con estas acciones, la CFE genera electricidad con fuentes renovables por el futuro de nuestros hijos.

IMAGEN: Aparece el logotipo del Gobierno Federal y de Vivir Mejor.

AUDIO Y LEYENDA: Comisión Federal de Electricidad, Gobierno Federal."

Este hecho, se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el testigo de video correspondiente al promocional televisivo identificado con antelación.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se considera que la conducta realizada por el denunciado **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la difusión de su nombre e imagen en el promocional televisivo atribuible a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, organismo descentralizado de la Administración Pública Federal en términos del artículo 1 de su Estatuto Orgánico, resulta violatoria de la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Promoción personalizada en propaganda de comunicación social.

El artículo 134 de la Constitución Federal dispone expresamente que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, aclara que esta propaganda en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A su vez, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una excepción a esta norma general, pues señala que para efectos del artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.

*En la especie, el promocional televisivo atribuible a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, constituye propaganda de comunicación social toda vez que la referida Comisión posee la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, según dispone el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, que se transcribe a continuación:*

Artículo 1.- (Se transcribe)

Adicionalmente, debe estimarse que en el promocional televisivo denunciado se aprecia el logotipo del Gobierno Federal y se escucha la frase: "Comisión Federal de Electricidad. Gobierno Federal", por lo que se fortalece la conclusión relativa a que constituye propaganda de comunicación social, perteneciente a una entidad de la Administración Pública Federal.

*Ahora bien, del análisis del promocional televisivo se aprecia que en éste se divulga tanto la imagen del Presidente de la República **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, como también la frase: "El Presidente de la República, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa", por lo que debe razonarse que éste incurre en promoción personalizada al difundir su imagen y nombre ante la ciudadanía en general, dentro de propaganda de comunicación social emitida por un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.*

En este sentido, se debe considerar que en términos del artículo 108 de la Constitución Federal, el Presidente de la República posee el carácter de servidor público y por tal motivo, se encuentra sujeto a la prohibición de difundir su nombre e imagen en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, o bien, cualquier otro ente de gobierno del ámbito federal.

*Empero, como se ha indicado con antelación, el promocional televisivo denunciado contiene la imagen y el nombre del Presidente de la República, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y por tal motivo, incurre en la prohibición prevista por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-33/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que en el sentido de que no debe efectuarse una interpretación asilada, literal y cerrada del texto del artículo 134 constitucional, sino que para dilucidar la vulneración de las restricciones de la propaganda institucionalizada establecidas en este precepto y entender en su contexto sus mandatos y restricciones, así como los principios o valores esenciales que tutela, es pertinente realizar una interpretación sobre la base de distintos criterios hermenéuticos que permitan conocer no sólo el significado de la disposición contenida, sino además los principios y valores consagrados en dichas normas, así como los propósitos o fines que se pretenden con la adición del texto de la Ley Suprema. Todo esto para arribar a una conclusión congruente y sistemática con el propio régimen electoral implementado por la Constitución.

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral atendió a la Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la reforma al artículo 134 constitucional que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, en la cual se lee:

(Se transcribe)

Asimismo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 116 y 122; adiciona el Artículo 134; y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

Artículo 134.- (Se transcribe)

Los documentos antes referidos, fueron empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver que, a partir de la reforma al artículo 134 constitucional, se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales o, en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Por ende, el artículo 134 constitucional debe entenderse en el sentido de que fija la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada que de alguna manera afecte sustancialmente los principios que rigen la materia electoral.

Adicionalmente, en la sentencia SUP-RAP-33/2009 la Sala Superior sostuvo que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe establecerse ateniendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Respecto a la interpretación sistemática, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades u organismos de transparentar la información pública, y la información referida a la vida privada y los datos personales de los servidores públicos, considerándose útil o relevante, aquella información gubernamental que permita transparentar la gestión pública,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

favorezca la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuya a la democratización de la sociedad mexicana y la vigencia del Estado de Derecho.

En el mismo fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que puede considerarse que está justificada la inclusión de la imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Además, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información, sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del que se trate, o bien, de sus titulares.

*En la especie, se considera que el promocional televisivo denunciado, no se ubica en esta hipótesis, debido que no resulta imprescindible que en su contenido se difunda el nombre e imagen del Ejecutivo Federal, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, a fin de transmitir a la ciudadanía mexicana el mensaje referente a la construcción del proyecto hidroeléctrico denominado "La Yesca" y los beneficios que éste conlleva, lo que constituye la auténtica información de interés público.*

No obstante, el promocional inicia con la imagen del Presidente de la República, dirigiéndose a unos trabajadores y posteriormente, caminando junto a ellos, a la vez que se escucha la frase: "El Presidente de la República, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, realizó una visita de supervisión al proyecto hidroeléctrico La Yesca, una de las obras más importantes de infraestructura de su gobierno".

De esta manera, la información proporcionada en el promocional televisivo, materia de la presente denuncia, recibe una atención y prioridad secundaria en relación con la divulgación del nombre e imagen del Presidente de la República, destacándose como tema prioritario que éste acudió a las instalaciones del proyecto hidroeléctrico y no así, los datos del proyecto mismo que devienen de auténtico interés público, tales como su costo y beneficios.

Por otro lado, resulta necesario atender al artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de servidores públicos, el cual dispone que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, por cualquier ente público de los tres entes de gobierno o sus servidores públicos, a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares u otros elementos similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, emblemas, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

*En el presente caso, se insiste que el promocional televisivo denunciado contiene el nombre e imagen del Presidente de la República, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y por tal motivo, se ubica en la hipótesis normativa antes señalada.*

*Consecuentemente, se concluye que el denunciado **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** debe ser sancionado en términos del artículo 347, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé como una de las infracciones que pueden cometer los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

2.- Uso de recursos públicos con fines electorales, en violación a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio y la obligación de imparcialidad de los servidores públicos.

El artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otro lado, el artículo 108 de la Constitución Federal mandata que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, y en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El artículo 109 de la Carta Magna señala que tanto el Congreso Federal como las legislaturas de los Estados expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos, mediante las cuales se aplicarán las sanciones a los funcionarios por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A su vez, el artículo 113 de la Constitución Federal prevé que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 109 constitucional, el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala como obligación de los servidores públicos el cumplir con el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

Asimismo, la fracción XXIV de la misma disposición normativa obliga a los servidores públicos a abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Finalmente, el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, de los preceptos legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

a) *Que la renovación del Poder Ejecutivo de la Federación se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad.*

b) *Que el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

c) *Que se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe algún cargo o comisión en la Administración Pública Federal.*

d) *Que los servidores públicos poseen una obligación de imparcialidad en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones; y*

e) *Que además de la obligación antes señalada, los servidores públicos poseen la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Ahora bien, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades y los servidores públicos.

*A su vez, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar, sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades y funcionarios públicos, según explica la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**.*

*Conforme al criterio antes invocado, a fin de respetar el principio de libertad del sufragio, las autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector y no transgredir los principios rectores del Proceso Electoral (certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad** y objetividad, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos); máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.*

Lo anterior, según la tesis relevante invocada, sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

En otras palabras, las limitaciones a los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente tutelados, como precisamente la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. Por este motivo, se justifica que las libertades de un servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón del orden público, la seguridad nacional o el respeto al derecho de los demás, pues la investidura del cargo confiere una connotación propia a sus actos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a los medios de comunicación que pueden romper con el principio democrático de equidad en el Proceso Electoral.

En este tenor, a fin de respetar los principios de libertad de las elecciones y de libertad del sufragio, los funcionarios públicos están obligados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación, a guardar imparcialidad en el desempeño de su empleo cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos; y además, están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les sean encomendados, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, particularmente, tratándose del acceso y uso de los medios de comunicación.

En el presente caso, la conducta efectuada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA consistente en la difusión de su nombre e imagen en el promocional televisivo atribuible a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y que se ha transcrito en el apartado de HECHOS del presente escrito, constituye un uso de recursos públicos con el objeto de influir de manera indebida en el Proceso Electoral Federal que se celebra actualmente.

Por lo tanto, la misma conducta resulta trasgresora de los principios de libertad del sufragio y libertad de los procesos electorales, así como también de la obligación de imparcialidad que está obligado a guardar el Presidente de la República, en su carácter de servidor público, la cual constituye un límite en cuanto a las acciones que puede realizar, en su calidad de funcionario, durante la vigencia de un Proceso Electoral.

Se arriba a estas conclusiones al advertir que el artículo 21 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2012, dispone literalmente:

Artículo 21.- (Se transcribe)

En esta tesitura, la disposición normativa antes transcrita acata el mandato contenido en el artículo 41 constitucional, relativo a que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, durante la vigencia de un Proceso Electoral, sólo podrán difundir propaganda gubernamental hasta el comienzo del periodo de campaña respectivo.

Además, aclara que estas mismas dependencias y entidades podrán destinar recursos presupuestarios para adquirir tiempos en radio y televisión, siempre y cuando hayan agotado previamente los tiempos oficiales; y precisa que será el propio Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, quien supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales de las empresas de comunicación que operan bajo concesión e indica que 40% del tiempo fiscal corresponde al Ejecutivo Federal y por lo tanto, a la Administración Pública Federal que encabeza.

Por lo tanto, puede razonarse que aquellos promocionales televisivos y radiofónicos que difunden las instituciones, dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, que no corresponden a los tiempos de Estado (ya sean tiempos oficiales o tiempos fiscales) han sido contratados o adquiridos con los diversos concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión e implican, inexorablemente, el uso de recursos públicos, adscritos a la misma Administración Pública Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

Bajo esta lógica, al considerar que conforme al mismo artículo 41 constitucional a partir del inicio del periodo de precampañas y hasta el inicio de la etapa de campañas, el Instituto Federal Electoral administra en forma exclusiva los tiempos de Estado para fines políticos y electorales, debe arribarse a la conclusión de que la única manera en que pueden difundirse promocionales televisivos durante este periodo es mediante la compra o adquisición de tiempos en estaciones de televisión.

En el presente caso, se ha acreditado la transmisión del promocional televisivo atribuible a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y que constituye la materia de la presente denuncia, desde el día 13 de marzo del año en curso, esto es, durante la vigencia del periodo denominado de "intercampaña" según el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, conforme al razonamiento antes expuesto, debe concluirse que la difusión de este promocional televisivo se realizó mediante la compra de tiempo en canales de televisión y en consecuencia, involucra inexorablemente el uso de recursos públicos adscritos a la Administración Pública Federal, que por ningún motivo pueden utilizarse con la finalidad de influir en forma indebida en el ámbito electoral.

Adicionalmente, resulta indudable que FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, al ostentar el cargo de Presidente de la República, posee el carácter de servidor público en términos del artículo 108 constitucional y por ese motivo, se encuentra obligado a guardar la imparcialidad en el ámbito electoral que mandata la propia Constitución y a no destinar los recursos públicos que están bajo su tutela, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

En el presente caso, el Ejecutivo Federal, a través de la Administración Pública Federal utilizó recursos públicos para la compra de tiempo en canales de televisión, con la finalidad de difundir el promocional televisivo atribuible a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en el que además de difundir el nombre e imagen del Presidente de la República, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, se expresa que el proyecto hidroeléctrico "La Yesca" constituye una de las obras de infraestructura más importantes de su gobierno, que su construcción ha creado más de 15 mil empleos directos e indirectos para los habitantes de la región y que la referida Comisión genera electricidad con fuentes renovables para los futuros ciudadanos mexicanos.

Estas manifestaciones constituyen logros de gobierno cuya difusión no está permitida a los órganos públicos, incluyendo las instituciones, dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, según ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tanto en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-103/2009, como también en la distinta sentencia SUP-RAP-34/2011 Y SUP-RAP-62/2011 ACUMULADOS.

De esta manera, se considera que la difusión de estos logros de gobierno, en el contexto del actual Proceso Electoral, tienen por única finalidad influir en las preferencias del electorado mexicano, al transmitir a éste el mensaje relativo a que las acciones efectuadas por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, son atribuibles al Presidente de la República, FELIPE

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

*CALDERÓN HINOJOSA y que éste, durante "su gobierno", ha efectuado una obra pública que resulta benéfica para los ciudadanos mexicanos en general, resultando conveniente que se realicen acciones similares en el futuro, situación que puede traducirse a sufragar a favor del partido político al que pertenece el actual gobierno federal, es decir, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

*En esta tesitura, al acreditarse el uso de un recurso público, necesario para la adquisición de tiempos en canales de televisión a fin de transmitir el promocional denunciado, con el fin de influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, se configura la violación a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional por **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, éste resulta sancionable conforme a lo dispuesto por el artículo 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Lo anterior, toda vez que el Presidente de la República ha faltado tanto a la obligación de imparcialidad que debe guardar en su carácter de servidor público, como también a la obligación de imparcialidad en el uso de recursos públicos que se encuentran bajo su disposición, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos que contienden en el actual Proceso Electoral.

En este orden de ideas, pudiera señalarse que la falta electoral prevista por el artículo 347, inciso c) del referido Código, se configura cuando se actualizan elementos de carácter personal, temporal y subjetivo.

De este modo, el elemento personal consiste en que la conducta sea efectuada por una autoridad o servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

*En la especie, este elemento se satisface, toda vez que el denunciado **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** ocupa el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por tal motivo, posee el carácter de servidor público en términos del artículo 108 constitucional.*

Al respecto, cabe atender a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP119/2010 en cuanto a la supuesta inmunidad presidencial que otorga el mismo artículo 108, párrafo segundo constitucional, señalando expresamente que tal protección no es absoluta, puesto que no tiene alcances suficientes para exceptuar al Presidente de la República de dar cumplimiento a la prohibición prevista por el artículo 41 constitucional.

La referida autoridad jurisdiccional explica que tal régimen de inmunidad no se confiere a título personal, sino por su carácter público, en razón de la función que desempeña el Ejecutivo Federal. Es decir, se trata de una inmunidad otorgada en razón del cargo desempeñado que impone un obstáculo a ciertas pretensiones de terceros, a efecto de que el Presidente no sea increpado por ciertas acciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

No obstante, ello no salvaguarda al Presidente de la República cuando se le imputa una infracción que deriva de la transgresión a normas constitucionales y legales en materia electoral, existiendo entonces un tipo de responsabilidad de base constitucional y configuración legal, bajo la cual puede ser sujeto a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

Por lo tanto, la inmunidad constitucional prevista en el artículo 108, segundo párrafo constitucional, nunca supone que se coloque al Ejecutivo Federal en un escaño de supra legalidad que lo exima de las responsabilidades y limitaciones que tiene en su carácter de servidor público.

Consecuentemente, resulta indudable que el Presidente de la República es susceptible de vulnerar el artículo 134 constitucional y bajo esa lógica, ser sancionado por incurrir en la conducta prevista por el artículo 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto al elemento *temporal*, este radica en que la conducta denunciada se efectúe durante la vigencia un Proceso Electoral, supuesto que ocurre en la especie, pues el pasado día 7 de octubre de 2011 comenzó el Proceso Electoral para la elección del cargo de Presidente de la República y este no finalizará hasta que se efectúe la calificación de la elección y declaración de validez por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, el elemento *subjetivo* de la conducta infractora, consiste en que se incumpla el principio de imparcialidad previsto por el artículo 134 constitucional y se afecte la equidad de la competencia entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En el presente caso, este elemento se actualiza, toda vez que como se ha explicado con antelación, el Presidente de la República utilizó los recursos públicos necesarios para la adquisición de tiempo en canales de televisión para la difusión del promocional denunciado en que se difunde tanto su nombre e imagen como también logros de gobierno supuestamente atribuibles a su gobierno. Por ende, estos recursos fueron empleados en forma parcial y con la finalidad de influir en la equidad de la competencia que se celebra actualmente.

Luego entonces, resulta indudable que el Presidente de la República, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, actualiza la falta electoral prevista por el artículo 347, inciso c) del referido Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral y por tal motivo, debe sancionársele.

3.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

Empero, en la especie, la conducta del militante del Partido Acción Nacional, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al incurrir en promoción personalizada en su carácter de servidor público y en el uso de recursos públicos con fines electorales, en violación a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de la contienda, así como también a la obligación de imparcialidad de los servidores públicos; por consiguiente, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al cual pertenece, falta a sus deberes de vigilancia respecto de sus militantes y, por lo tanto, se actualiza su responsabilidad.

*Fortalece esta conclusión, el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

En el presente caso, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

MEDIDAS CAUTELARES

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares para el efecto de que se retire el promocional denunciado atribuible a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y también, para que el denunciado FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se abstenga en lo futuro de utilizar nombres, voces, imágenes o símbolos, en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social emitan las distintas instituciones, dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, que impliquen su promoción personalizada.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los artículos 105 y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y también, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por lo tanto, deviene necesaria esta actuación, a fin de que se retire el promocional televisivo, materia de la presente denuncia y el Presidente de la República se abstenga de violentar el artículo 134 constitucional e incidir en el Proceso Electoral que se desarrolla actualmente y a la vez, se garantice el respeto a los principios de libertad de la elección, libertad del sufragio y equidad en la contienda, conforme a lo mandatado por la propia Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 17, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral relativa a que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, cuando se presume la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

*Efectivamente, en la especie, se han ofrecido a esta autoridad los medios de prueba necesarios para que ésta tenga una convicción suficiente respecto a la comisión de las conductas denunciadas por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que involucran la violación al artículo 134 constitucional y por tal motivo, a los principios de libertad de la elección, libertad del sufragio y equidad en la contienda que requiere toda elección para ser considerada válida, según explica la tesis relevante de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Luego entonces, resulta procedente que en la especie se dicten las medidas cautelares solicitadas, puesto que puede presumirse al menos por esta autoridad electoral la conculcación de estos principios en los términos, antes precisados, **sin resultar necesario que ésta autoridad electoral efectúe un pronunciamiento respecto al fondo del asunto para arribar a dicha determinación.***

En el presente caso, deviene aplicable la sentencia emitida por la Sala Superior con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual se resolvió obiter dicta que según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias:

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, y cuya finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, puesto que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

En la especie, se ha demostrado que la conducta efectuada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos resulta contraria a Derecho por resultar violatoria del artículo 134 constitucional, al incurrir el denunciado en la difusión de propaganda institucional que implica su promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

En esta tesitura, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, a efecto de que el Ejecutivo Federal se abstenga en lo sucesivo de incurrir en la comisión de la misma conducta infractora y con ello, vulnere los principios de libertad de elección, libertad del sufragio y equidad en la contienda, en forma trascendente.

Por otro lado, respecto a los elementos a que hace referencia el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que han sido definidos por la doctrina como "aparición del buen derecho" y "peligro en la demora", cabe señalar que en el presente caso, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

*satisface el requisito relativo a la **apariencia del buen derecho**, en la medida que, como se explicó con antelación, se ha argumentado en forma suficiente y fundada que la conducta efectuada por el Presidente de la República deviene contraria a Derecho y violatoria de los principios constitucionales antes invocados.*

*Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al **peligro en la demora**, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de otorgar con celeridad las medidas cautelares antes precisadas, resulta probable que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos continúe realizando la conducta denunciada, quebrantando lo dispuesto en la Constitución Federal y empleando recursos públicos de la Administración Pública Federal para influir de manera indebida en el actual Proceso Electoral y bajo esta lógica, el principio de equidad en la contienda se verá quebrantado de forma irreparable, perjudicándose la constitucionalidad y legalidad del mismo.*

Ahora bien, es menester señalar que el presente caso no versa sobre el ejercicio de derechos fundamentales por el denunciado FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, incluyendo su derecho a la libertad de expresión y sus derechos político- electorales.

Ello, porque como se ha explicado en el cuerpo de la presente denuncia, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos violenta el artículo 134 de la Constitución Federal mediante la difusión de propaganda gubernamental que implica su promoción personalizada y también, el uso de recursos públicos en forma parcial, con la finalidad de afectar la competencia entre partidos políticos.

Por lo tanto, la presente denuncia versa sobre la comisión de estas conductas infractoras por el Presidente de la República, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, mediante su actuar como servidor público y no sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales, en adición al hecho de que no se analizan manifestaciones o expresiones efectuadas por el Ejecutivo Federal, sino el contenido de la propaganda atribuible a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en que se difunde expresamente el nombre e imagen del titular del Poder Ejecutivo Federal.

(...)

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha quince de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que el representante propietario señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"; TERCERO.- De igual forma se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el que ocupa la oficina de la citada representación en las instalaciones centrales de este ente público autónomo y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en su escrito inicial de queja; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en televisión de propaganda gubernamental, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----- Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que dicha vía es la procedente para conocer de la presente denuncia.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, del catorce de marzo del año en curso a la fecha se ha detectado, en emisoras de *radio y televisión con cobertura nacional*, la transmisión de algún promocional cuyo contenido sea el siguiente:
(...)*

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, y de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, sirviéndose acompañar, en su caso, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar: Se acompaña al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el contenido objeto de la presente solicitud, para facilitar la detección del material denunciado..-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y se acuerde la admisión o desechamiento de la queja; -----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando II de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1640/2012 al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, solicitando información relacionada con los hechos denunciados; documento que fue notificado con fecha quince de marzo del año en curso.

IV.- Con fecha quince de marzo del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3325/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos a), b) y d), esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, se generó la huella acústica que hiciera posible la verificación, en su caso, de las posibles transmisiones, posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento los días 14 y 15 de marzo del presente año, con corte a las 14:00 horas.

*Como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL** que fue presentado por el quejoso.*

(...)"

V.- En fecha quince de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dando cumplimiento a lo ordenado por esta secretaría mediante acuerdo de esta misma fecha; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342 párrafo 1, inciso a); 347,*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *admitase* la queja presentada y *dese inicio* al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.**- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342 párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta transmisión de propaganda gubernamental en la que expresamente se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, no se ha detectado la difusión del material denunciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proponiendo su negativa, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; **QUINTO.**- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **SEXTO.**- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1662/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes; mismo que fue notificado con fecha quince de marzo de dos mil doce.

VII. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se convocó a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que se resolvió sobre el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012”*.

VIII. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/34/2012 suscrito por el Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por medio del cual remite el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012”*, mismo que fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y en el que se resuelve lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en los considerandos CUARTO y QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que continúe con el monitoreo del promocional denunciado en términos del Considerando SEXTO del presente acuerdo.

(...)”

IX. En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. En acatamiento a lo ordenado en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO del citado acuerdo, notifíquese el mismo al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar; y TERCERO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.

(...)”

X.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce y referido en el resultando IX de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/1702/2012 y SCG/1703/2012, dirigidos al representante propietario del Partido Revolucionario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Institucional ante el Consejo General de esta institución y al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente, con el propósito de hacer de su conocimiento las resolución tomada en relación con las medidas cautelares solicitadas.

XI. Con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar lo que en derecho proceda, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias con la finalidad de llevar al esclarecimiento de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día trece de marzo del año en curso, fue detectada, en emisoras de radio y televisión con cobertura nacional, la transmisión de algún promocional cuyo contenido sea el siguiente:

(…)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando las horas en que fue transmitido, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio o televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y d) Finalmente, en virtud de haber generado la huella acústica con base en el disco compacto que se le adjuntó mediante el oficio SCG/1640/2012, remita la información y en su caso sirviéndose acompañar, una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente.-----
y **SEGUNDO**.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.
(...)"*

XII.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil doce y referido en el resultando XI de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1930/2012 dirigido al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto. Oficio que fue notificado con fecha veintisiete de marzo del año en curso.

XIII.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3826/2012 signado por Director de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del oficio que por esta vía se contesta, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto (Anexo 1) que contiene un archivo identificado como UNO, en la hoja de Excel denominada Verificación de la transmisión encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 1 detección a nivel Nacional del material solicitado y la hora en que fue transmitido el día 13 de marzo de 2012.

Respecto a lo solicitado en el inciso c), en el mismo archivo UNO (Anexo 1), encontrará la hoja de Excel denominada emisora, en la que se proporciona la denominación social el concesionario que transmitió el material requerido, así como el nombre de su representante legal y domicilio legal para su posible localización.

Asimismo, en relación a lo solicitado en el inciso d), (Anexo 1), se servirá encontrar un archivo identificado como DF_XEW-TV CANAL2_20120313_2233, que contiene el testigo de grabación solicitado.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

XIV. Con fecha diez de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el oficio de cuenta y mándese agregar a los autos del expediente al rubro indicado; SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativa y Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad en diverso proveído de fecha veintidós de marzo del año en curso; TERCERO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para la continuación del procedimiento, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias previamente a la celebración de la audiencia de las partes; por lo tanto, en virtud del estado procesal que guarda el presente expediente y toda vez que ésta autoridad considera necesario practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordena requerir: A) al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita la siguiente información: a) Diga si la Dirección a su digno cargo ordenó o pautó la difusión del promocional que a continuación se transcribe, en la emisora XEW-TV Canal 2:

(…)

b) En su caso, refieran si para la difusión de tales contenidos se adquirió tiempo comercial con Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento precedente fuera positiva, detalle el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones de los promocionales en cuestión; y d) En todos los casos, acompañen copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; para efectos del requerimiento anterior, acompáñese copia del Disco Compacto que contiene el material objeto del presente procedimiento; B) A la Comisión Federal de Electricidad, para que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si el promocional descrito en el punto anterior, fue transmitido a petición de dicha Comisión, por Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2; b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

anterior fuera positiva, indiquen el motivo por el cual el promocional en cuestión fue transmitido por Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2, y si para su difusión se adquirió tiempo comercial; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento precedente fuera positiva, detalle el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; el origen de los recursos utilizados; así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones de los promocionales en cuestión; y d) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; para efectos del requerimiento anterior, acompañese copia del Disco Compacto que contiene el material objeto del presente procedimiento; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.

(...)

XV.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil doce y referido en el resultando XIV de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2641/2012 y SCG/2642/2012, dirigidos al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al representante Legal de la Comisión Federal de Electricidad, respectivamente, oficios que fueron debidamente notificados con fecha doce de abril del año en curso.

XVI.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el escrito de esa misma, signado por la apoderada general para pleitos y cobranzas de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que medularmente señala lo siguiente:

(...)

Me refiero a su oficio número SCG/2642/2012, fechado el 10 de abril de 2012, relacionado con la denuncia presentada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

En ese sentido, requiere a la Comisión Federal de Electricidad, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la legal notificación de su proveído, dé respuesta a diversos cuestionamientos, y acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo que se afirme en la correspondiente respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Toda vez que se está en la etapa de obtención de las constancias y de sus certificaciones, mucho le agradeceré se sirva conceder a mi representada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 376, numeral 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el plazo y prórroga que en tal precepto se señalan, a efecto de estar en condiciones de cumplir con su atento requerimiento. Dicho precepto al tenor es el siguiente:

(...)

XVII.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el oficio número DG/2962/12, signado por Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:

I. Respecto al literal a) nos permitimos hacer de su conocimiento que esta Dirección General no pautó ni ordenó la difusión del material objeto del actual procedimiento; lo anterior en virtud de lo siguiente:

En los canales de televisión esta Unidad Administrativa no pautó ni ordenó propaganda gubernamental, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2, 3 y 4, y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión a partir del inicio de las precampañas, a saber 48 minutos diarios, tiempo que comprende la totalidad del tiempo oficial en Televisión;

En virtud de lo manifestado en el numeral que antecede y en relación al literal b) esta Autoridad Administrativa desconoce si se adquirió tiempo comercial con Televimex, S.A de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2;

En consecuencia, respecto a los literales c) y d) esta Dirección General se encuentra imposibilitada para detallar el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada para ello así como las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones de los promocionales en cuestión; por lo que no se acompañan las constancias requeridas.

(...)”

XVIII. Con fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes referido y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(...

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; -----

SEGUNDO. Téngase al Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil doce; asimismo téngase a la apoderada general para pleitos y cobranzas de la Comisión Federal de Electricidad, haciendo las manifestaciones que contiene su escrito de cuenta; *TERCERO.*- En virtud de que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Acción Nacional; en virtud de que con fecha trece de marzo de dos mil doce, a decir del quejoso, se transmitió en diversos canales de televisión, destacadamente, por Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2, minutos antes del noticiero conducido por Joaquín López Dóriga, un promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en los que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a decir del quejoso se incurre en promoción personalizada del Titular del Poder Ejecutivo Federa; así como en el uso de recursos públicos para la adquisición de tiempos en canales de televisión para la difusión del promocional denunciado y con la finalidad de influir en la equidad de la competencia; hechos que también podrían actualizar culpa invigilando por parte del Partidos Acción Nacional; derivado de lo antes expuesto y al haberse acordado la admisión del presente procedimiento especial sancionador y la reserva del emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011; por lo que se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar los emplazamientos respectivos; -----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

CUARTO. Evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, emplácese: A) Al C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1°; 2°; 8°; 9°, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. los cuales prevén la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, así como la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; lo anterior derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se desprende que con fecha trece de marzo de dos mil doce, se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., del promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (mediante oficio número DEPPP/STCRT/3826/2012, mismo que obra a foja ciento veintidós [122] en el expediente en que se actúa) en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; -----

B) Emplácese al Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, derivado de los hechos descritos en el punto TERCERO del presente acuerdo, en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; -----

C) Emplácese al Director General de la Comisión Federal de Electricidad y al Director de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad, por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

*en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; los cuales prevén la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, así como la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; así como una posible vulneración a los principios de libertad de Proceso Electoral, de sufragio e imparcialidad de los servidores públicos; derivado los hechos descritos en punto TERCERO del presente acuerdo, en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; -----
y D) Emplácese a la persona moral denominada *Televimex S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEW-TV Canal 2*, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional denunciado, en el que presuntamente se promociona a la persona del Titular del Poder Ejecutivo Federal; derivado los hechos descritos en punto TERCERO del presente acuerdo, en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan;-----*

QUINTO. Se señalan las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SEXTO. Citese a las partes para que comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO del presente acuerdo, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Mayra Selene Santín Alduncin, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez; Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Hector Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliána García Fernández, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Irvin Campos Gil; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos; Héctor Fernández Pedroza; Diana Lorena Álvarez Elguea; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. -----

SÉPTIMO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez; Directora Jurídica, Directora de Quejas; Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente proveído; -----

OCTAVO. Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento puede ejercer su facultad constitucional y legal y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como a su carácter sumario, y toda vez que en autos del presente expediente se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., del promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (promocional que fue remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficio número DEPPP/STCRT/3826/2012, mismo que obra a foja ciento veintidós [122] en el expediente en que se actúa), y cuyo contenido es el siguiente:
(...)

Por tanto, esta autoridad considera pertinente requerir a: -----

1.- Al Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente acuerdo, presente la siguiente información: a) Indique si usted, o alguna de las dependencias de la administración pública federal de la que es titular ordenó o contrató la transmisión del promocional materia del presente procedimiento, referente a la Comisión Federal de Electricidad, mismo que fue detectado con fecha trece de marzo del año en curso en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, precise el acto jurídico celebrado para ello y el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio; c) Especifique, en su caso, el monto y origen de los recursos utilizados para cubrir los gastos de la transmisión del promocional denunciado; d) Indique el objeto y finalidad que se tuvo para la transmisión del promocional de mérito; e) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) del presente punto de acuerdo, refiera si sabe quien ordenó, pautó o contrató la difusión del promocional de referencia; f) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, especifique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató esa propaganda; g) Precise cual fue la razón por la que aparece el nombre del Presidente de la República, en el promocional en comento; h) A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello. De igual manera, en el caso de que dicha Consejería no cuente con la información requerida, se le solicita que lo envíe al área correspondiente de la Presidencia a efecto de que a más tardar al momento de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO del presente proveído se cuente con la información solicitada; -----

2.- Al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente acuerdo, presente la siguiente información: a) Si el promocional materia del presente procedimiento, fue transmitido a petición o solicitud de dicha Comisión, por Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2; b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indiquen el motivo por el cual el promocional en cuestión fue transmitido por Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2, y si para su difusión se adquirió tiempo comercial; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento precedente fuera positiva, detalle el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; el origen de los recursos utilizados; así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones de los promocionales en cuestión; d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) del presente punto de acuerdo, refiera si sabe quién ordenó, pautó o contrató la difusión del promocional de referencia; e) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, especifique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la transmisión del promocional de mérito; y f) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; de igual manera, en el caso de no contar con la información requerida, se le solicita que lo envíe al área correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad, para efecto de que a más tardar al momento de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO del presente proveído se cuenta con la información solicitada; en éste sentido, la prórroga solicitada por dicha entidad para entregar la información que le había sido requerida, concluirá al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por ser un tiempo suficientemente razonable para allegarse de la información relativa.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

3.- Al Director de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente acuerdo, presente la siguiente información: a) Si el promocional materia del presente procedimiento, fue transmitido a petición o solicitud de dicha Comisión, por la emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V.; b) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, indiquen el motivo por el cual el promocional en cuestión fue transmitido por la emisora señalada, y si para su difusión se adquirió tiempo comercial; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento precedente fuera positiva, detalle el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; el origen de los recursos utilizados; así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones del promocional en cuestión; d) En caso de ser negativa la respuesta al inciso a) del presente punto de acuerdo, refiera si sabe quién ordenó o contrató la difusión del promocional de referencia; e) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, especifique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató la transmisión del promocional de mérito; y f) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; de igual manera, en el caso de no contar con la información requerida, se le solicita que lo envíe al área correspondiente de la Comisión Federal de Electricidad, para efecto de que a más tardar al momento de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO del presente proveído se cuente con la información solicitada; -----

*4.- Al Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2, a efecto de que a más tardar en el desahogo de la audiencia referida en el punto QUINTO del presente acuerdo, presente la siguiente información: a) Indique por quién fue contratado el promocional materia del presente procedimiento, mismo que fue difundido en la emisora de la que usted es concesionario con fecha trece de marzo del año en curso; b) Detalle el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; el origen de los recursos utilizados; así como la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones de los promocionales en cuestión; c) Especifique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona física o moral que contrató la transmisión del promocional de mérito; y d) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos; de igual manera, en el caso de no contar con la información requerida, se le solicita que lo envíe al área correspondiente de la persona moral que usted representa, para el efecto de que a más tardar al momento de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO del presente proveído se cuente con la información solicitada; --
NOVENO. Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto se presentó una vez iniciado el Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

*Procedimientos Electorales; DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)”*

XIX.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación y con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a las partes:

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
SCG/2915/2012	Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	20-04-2012
SCG/2916/2012	Secretario de Gobernación de la Presidencia de la República	20-04-2012
SCG/2917/2012	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación	21-04-2012
SCG/2918/2012	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía	20-04-2012
SCG/2919/2012	C. Director General de la Comisión Federal de Electricidad	21-04-2012
SCG/2920/2012	C. Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad.	21-04-2012
SCG/2921/2012	Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2	20-04-2012
SCG/2922/2012	C. Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	20-04-2012

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

NÚMERO DE OFICIO	NOTIFICADO A	CON FECHA
SCG/2923/2012	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	20-04-2012

XX.- Mediante oficio número SCG/2624/2012, de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Iván Gómez García, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez; Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Salvador Rioja Medina y Alberto Vergara Gómez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las nueve horas con treinta minutos del día veintitrés de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXI.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diez de abril del año en curso, con fecha dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*(...)
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2924/2012, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 5330147 EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIZADO DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE AUTORIZA PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, ASIMISMO, PRESENTA ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, SUSCRITO TAMBIÉN POR DICHO REPRESENTANTE.-----

ASIMISMO COMPARECE EL C. JOSÉ DE LA LUZ VIÑAS CORREA QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 596971 EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

GOBERNACIÓN EN TÉRMINOS DE LOS ESCRITOS DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITOS POR EL LICENCIADO DAVID ARELLANO CUÁN, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL NOMBRAMIENTO DEL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EN COPIA CERTIFICADA, ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA DILIGENCIAR LA PRESENTE AUDIENCIA; ASIMISMO, A TRAVÉS DE ESCRITO SUSCRITO POR EL LICENCIADO ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL NOMBRAMIENTO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE EN COPIA CERTIFICADA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ AL COMPARECIENTE PARA DILIGENCIAR LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

ASIMISMO COMPARECE EL C. HIRAM MELGAREJO GONZÁLEZ, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CON NÚMERO DE EMPLEADO 532454, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR EL LICENCIADO JOSÉ IGNACIO JUÁREZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ESCRITO MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA DILIGENCIAR LA PRESENTE AUDIENCIA Y RINDE ALEGATOS.-----

ASIMISMO COMPARECE EL C. JOSÉ ANTONIO PRADO CARRANZA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA PARA CONDUCIR EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON NÚMERO DE FOLIO N05093902, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA SUSCRITO POR ÉL MISMO, Y DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO 29590 DEL VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, TIRADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO VÍCTOR RAFAEL AGUILAR MOLINA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CIENTO SETENTA Y CUATRO DEL DISTRITO FEDERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA PODER A FAVOR DEL COMPARECIENTE POR EL DIRECTOR GENERAL ANTONIO VIVANCO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

CASAMADRID, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO PREVIO COTEJO QUE SE REALICE DEL MISMO PARA QUE OBRE EN AUTOS COPIA COMPULSADA DEL MISMO; ASIMISMO, EXHIBE OFICIO NÚMERO DG/051/2012, SUSCRITO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DIRIGIDO AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE DICHA ENTIDAD, POR MEDIO DEL CUAL HACE DE SU CONOCIMIENTO LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN VIRTUD DE PODERSE DERIVAR PRESUNTAS IRREGULARIDADES, SOLICITANDO INICIAR DE INMEDIATO UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO PREVIO COTEJO QUE SE REALICE DEL MISMO PARA QUE OBRE EN AUTOS COPIA COMPULSADA DEL MISMO.-----

POR OTRO LADO, COMPARECE EL C. MARCO VINICIO ZAZUETA ANGULO QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 3813048, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SUSCRITO POR EL C. ESTEFANO CONDE FARTUK, EN SU CARÁCTER DE GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MISMO QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 32466, DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL CUATRO, PASADO ANTE LA FE DEL LICENCIADO CONRADO ZUCKERMAN PONCE, NOTARIO PÚBLICO 105 DEL ESTADO DE MÉXICO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE OTORGA PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN A SU FAVOR POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD; ASIMISMO, CON COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CUATRO EN EL CARÁCTER DE GERENTE YA SEÑALADO, ASIMISMO, MEDIANTE DICHO ESCRITO COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, CONSISTENTES EN DISCO COMPACTO QUE A SU DECIR CONTIENE “EL MENSAJE EXTRAORDINARIO QUE DEBIÓ TRANSMITIRSE EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE POR LA TELEVISORA”, EN LUGAR DEL SPOT DENUNCIADO; ASIMISMO, OFRECE LA ORDEN DE TRANSMISIÓN NÚMERO DT-117-2012, DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SUSCRITO POR LA SUBGERENTE DE DIFUSIÓN ALEJANDRA MOTA MÁRQUEZ, SUBGERENTE DE DIFUSIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DIRIGIDA A TELEVISIÓN S.A. DE C.V., RESPECTO A LA CAMPAÑA “SUPERVISIÓN DE OBRAS Y AVANCES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

LA YESCA”, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO PREVIO COTEJO QUE SE REALICE DEL MISMO PARA QUE OBRE EN AUTOS COPIA COMPULSADA DEL MISMO; ASIMISMO OFRECE ORIGINAL DEL ACUSE DE RECEPCIÓN DEL OFICIO GCS/EC/037/2012, DE FECHA VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE EL CUAL EL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD LE SOLICITA AL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA SEA EL CONDUCTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN Y CLAVE RESPECTIVA DE LA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN RELATIVA AL PROYECTO HIDROELÉCTRICO LA YESCA, COMO MENSAJE EXTRAORDINARIO, ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD DE COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, ASIMISMO EXHIBE ANEXOS DEL ANTERIOR OFICIO CITADO EN ORIGINAL TITULADOS COMO “PRESENTACIÓN DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL 2012”, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y SE DEVUELVEN AL INTERESADO PREVIO COTEJO QUE SE REALICE DE LOS MISMOS PARA QUE OBRE EN AUTOS COPIAS COMPULSADAS DE LOS MISMOS.-----

DE IGUAL FORMA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA PERSONA MORAL TELEVIMEX S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEW-TV CANAL 2; SIN EMBARGO, SE DA CUENTA DE LOS ESCRITOS QUE PRESENTARON PARA EL EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, SUSCRITOS POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; LICENCIADO MIGUEL ALESSIO ROBLES, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL; EL C. JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVIMEX S.A. DE C.V., MISMOS QUE ACREDITAN SU PERSONALIDAD MEDIANTE NOMBRAMIENTO Y PODER NOTARIAL, RESPECTIVAMENTE, REPRESENTANTES LEGALMENTE EMPLAZADOS PARA LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

PERSONAS A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE DA CONTESTACIÓN AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DEL QUEJOSO Y DE LOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA. -----
AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----
EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO QUEJOSO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZA.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/561/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTADO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA Y EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO PARA DAR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

CONTESTACIÓN CONSTANTE DE DIECISIETE FOJAS ÚTILES POR UN SOLO DE SUS LADOS EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE NO EXISTE VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, Y QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 29 NUMERAL 1 INCISO D) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, NO OBSTANTE LO ANTERIOR EN CASO DE ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO SE ADVIERTE QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD POR CULPA IN VIGILANDO QUE SE LE PRETENDE IMPUTAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICAN LOS OFICIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE FORMULAN ALEGATOS EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y EL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS, SE RESALTA QUE TANTO EN LA DENUNCIA COMO EN EL EMPLAZAMIENTO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO SE REALIZÓ IMPUTACIÓN ALGUNA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS CITADOS, TAMPOCO OBRA PRUEBA ALGUNA EN EL EXPEDIENTE QUE ACREDITE SU PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE MANIFIESTA ADEMÁS QUE LA APLICACIÓN DE LA TESIS RELEVANTE 19/2010, DE RUBRO "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS DEBE EMPLAZAR A TODOS", PUES DEL EMPLAZAMIENTO NO SE ACREDITA NI SIQUIERA DE MANERA INDICIARIA PARTICIPACIÓN ALGUNA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN O DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS EN QUE SE ADVIERTE SU PARTICIPACIÓN, POR TANTO ESTE PROCEDIMIENTO DEBÍO DE HABERSE DESECHADO POR IMPROCEDENTE AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 368 NUMERALES 1 Y 3 INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SE RATIFICA EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS EL ESCRITO DE LA FECHA POR EL QUE SE HACE MANIFESTACIONES CON EL CARÁCTER DE AD CAUTELAM EN VIRTUD DE QUE DE FORMA IRREGULAR Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS PROCESALES LA SECRETARÍA EJECUTIVA ACORDÓ EMPLAZAR A ESTA DIRECCIÓN GENERAL SIN QUE EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO SE MANIFESTARA INTENCIÓN ALGUNA DE QUE ESTA DIRECCIÓN GENERAL MANIFESTARA O APORTARA DOCUMENTAL ALGUNA RELACIONADA CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA. ASIMISMO, SE SOLICITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA SE TENGA POR DESECHADA LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE ESTE H. INSTITUTO, TODA VEZ QUE SE HA INCUMPLIDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 3 INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL COMICIAL, Y SIENDO QUE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NO HA SIDO INICIADO DE OFICIO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES MENESTER PROCESAL QUE DICHA DENUNCIA SEA RATIFICADA EN LA AUDIENCIA DE LEY QUE PARA TAL EFECTO SE ESTÁ DESARROLLANDO. ASIMISMO, SE SOLICITA SE HAGA CONSTAR LA FRIVOLIDAD EVIDENTE CON LA QUE ESTÁ ACTUANDO LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO TODA VEZ QUE COMO SE ACREDITA EN EL ESCRITO DE MANIFESTACIONES AD CAUTELAM NO EXISTEN PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO CON LAS QUE SE ACREDITE LA PARTICIPACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y SÍ OBRAN EN EL EXPEDIENTE DOCUMENTALES DE LA QUE LA SECRETARÍA EJECUTIVA TUVO CONOCIMIENTO OPORTUNO EN LAS QUE SE ACREDITÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL NO TIENE PARTICIPACIÓN ALGUNA EN EL PAUTADO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TELEVISIÓN, TODA VEZ QUE EN CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 41, BASE TERCERA, APARTADO A, ESTA DIRECCIÓN GENERAL DEJÓ DE ADMINISTRAR TIEMPOS OFICIALES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO EN DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN, CON LO CUAL RESULTA EVIDENTE QUE NO ERA DABLE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA REQUERIR LA PRESENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL EN LA AUDIENCIA QUE AL EFECTO SE ESTÁ DESAHOGANDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y UNA VEZ RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON QUE SE ACTÚA, MANIFIESTA QUE EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD POR FUNCIONES NO AUTORIZA, SUPERVISA O REVISAR LO QUE SE ORDENA DIFUNDIR EN PROMOCIONALES, PUBLICIDAD Y MENSAJES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DEL ORGANISMO, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. ASIMISMO, MANIFIESTA QUE EN TÉRMINOS DE SU PROPIO ESTATUTO ORGÁNICO ES RESPONSABILIDAD DE LA GERENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE DICHO ORGANISMO ATENDER TODO LO RELACIONADO CON LA DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE LAS ACCIONES DEL ORGANISMO, TAMBIÉN ES MENESTER MENCIONAR QUE A RAÍZ DEL EMPLAZAMIENTO QUE MOTIVA LA PRESENTE CAUSA HE PROCEDIDO A GIRAR EL OFICIO DG/051/2012, QUE YA OBRA EN AUTOS, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO AL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SE INICIE DE INMEDIATO UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. POR ÚLTIMO, DESEO MANIFESTAR LA RATIFICACIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS Y CONTENIDO DEL ESCRITO DE CUENTA HOY PRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GERENTE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY POR EL QUE SE REALICEN ALEGATOS Y SE OFRECEN PRUEBAS, CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES POR UN SOLO DE SUS LADOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; -----

POR OTRO LADO Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE DILIGENCIA OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTE EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. POR LO QUE HACE AL DISCO COMPACTO OFRECIDO POR LA GERENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN ESTE MOMENTO ESTA SECRETARÍA PROCEDE A REPRODUCIRLO FRENTE A TODAS LAS PARTES COMPARECIENTES, PARA EFECTO DE GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, ASÍ COMO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA, EN ESTOS TÉRMINOS SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE COMIENZA LA REPRODUCCIÓN DEL CITADO DISCO. EN ESTE ACTO SIENDO LAS ONCE CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA FINALIZA LA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA PRUEBA TÉCNICA, UNA VEZ QUE SE CORRIÓ LA VISUALIZACIÓN DE SU CONTENIDO. PROBANZA QUE SERÁ VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LAS PARTES CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO EN VÍA DE ALEGATOS Y EN VISTA DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS SE DEBE CONCLUIR QUE NO EXISTE CONDUCTA VIOLATORIA DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL IMPUTABLE AL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO, A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NI TAMPOCO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LO QUE SE ADVIERTE QUE SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO Y LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS ANTERIORMENTE. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DEL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: NO DESEA MANIFESTAR CUESTIÓN ALGUNA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: SE MANIFIESTA LA RATIFICACIÓN DEL ESCRITO DE CUENTA PRESENTADO, ASÍ COMO DE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICA LOS ALEGATOS QUE SE HICIERON VALER EN EL ESCRITO PRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD:-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.----- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.

(...)"

XXII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA INTERPUESTA

El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; la Secretaría de Gobernación; el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, hicieron valer como causal de improcedencia la relativa a que en la queja formulada no se atribuye conducta alguna a dichos servidores públicos y por tanto, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no hay una narración expresa y clara de los hechos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Esto es, dichas personas morales hicieron valer en sus escritos de contestación, como causal de improcedencia la prevista en los artículos 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 64, párrafo 1, incisos d) y e); y 66, párrafo 1, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que son del tenor siguiente:

Artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

Artículo 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

Artículo 66

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política o electoral dentro de un proceso electivo, y

c) La materia de la denuncia resulte irreparable.

Bajo este contexto cabe señalar que de los hechos materia de las quejas presentadas por el quejoso, no pueden estimarse oscuros, en virtud de que los motivos de inconformidad planteados y los hechos denunciados, relativos a la participación del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en el promocional denunciado y transmitido con fecha trece de marzo del presente año, se encuentran debidamente expuestos, señalando para tales efectos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la supuesta infracción.

Asimismo, esta autoridad de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**, decidió emplazar a los servidores públicos antes referidos, toda vez que podrían tener alguna participación en la comisión de los hechos denunciados, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, es de señalar que respecto a la Secretaría de Gobernación, se advierte que dicha Secretaría tiene como atribuciones la dependencia del Ejecutivo Federal responsable de atender el desarrollo político del país y de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo Federal con los otros poderes de la Unión y de los demás niveles de gobierno para fomentar la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y el bienestar de los mexicanos en un Estado de Derecho, por lo que podría considerarse que el mismo haya tenido un grado de responsabilidad en los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

En segundo lugar, por lo que respecta al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, esta autoridad advierte su participación al presente procedimiento toda vez que tomando en consideración que de conformidad con el artículo 25 de Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía tiene entre otras, la atribución de ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación, así como regular la transmisión de materiales de radio y televisión y supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión; por lo anterior se puede estar a un grado de participación en los hechos materia de la presente queja.

En último lugar, por lo que respecta al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, esta autoridad advierte su participación al presente procedimiento toda vez que tomando en consideración que de conformidad con el numeral 1.5 del Manual de Organización General de la Secretaría de Gobernación, tiene como misión la de Integrar, apoyar, conducir, coordinar, evaluar y orientar las acciones de comunicación social de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, para dar una imagen congruente y oportuna de las acciones gubernamentales, además de que debe ser un canal eficiente de comunicación y gestión con los medios, así como ampliar y fortalecer la relación con los mismos y que del artículo 85 de Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, señala que el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales tendrá un Consejo Técnico que estará integrado por el Secretario de Gobernación, quien lo presidirá, entre otros, por el Subsecretario de Normatividad de Medios, y que formarán parte del Consejo el Contralor Interno en la Secretaría de Gobernación, por lo que se puede estar a un grado de participación en los hechos materia de la presente queja.

Bajo estas premisas, y tomando en consideración la tesis antes referida es que esta autoridad decidió llamar a los servidores públicos antes referidos al presente procedimiento; asimismo, es de señalar que de los hechos planteados por el quejoso se advierte que los mismos no pueden ser considerados como obscura o desprovista de una narración expresa y clara de los hechos, es decir de carente técnica jurídica.

Del mismo modo, no podemos dejar de lado el hecho de que los actos narrados podrían dar lugar a una infracción a la normativa electoral y que constituye una hipótesis normativa prevista en la normatividad electoral, cuya posible actualización

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

faculta a esta autoridad electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

FALTA DE PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal; el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, hicieron valer como causal de improcedencia la falta de pruebas aportadas por el denunciante

Por lo que respecta a dicha causal de improcedencia, a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que de la queja presentada por el quejoso, se denunciaron hechos de los cuales se desprenden indicios respecto de una posible violación a la materia electoral en este caso a decir de quejoso, se incurre en promoción personalizada del Titular del Poder Ejecutivo Federa; así como en el uso de recursos públicos para la adquisición de tiempos en canales de televisión para la difusión del promocional denunciado y con la finalidad de influir en la equidad de la competencia, anexando al mismo las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho.

Asimismo esta autoridad en uso de sus facultades requirió diversa información relacionada con los hechos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, al Director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, con el objeto de contar con todas las constancias que le permitan determinar lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, entre otras, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.

En consecuencia, y toda vez que en autos existen indicios respecto a la comisión de la conducta que se denuncia, no se actualiza de forma alguna los extremos de la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

LA OBSCURIDAD E IMPRECISIÓN DEL EMPLAZAMIENTO.

Por lo que respecta a dicha causal de improcedencia, hecha valer tanto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, la Secretaría de Gobernación, como por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, conviene precisar que, por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, ésta debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como que, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

En conclusión, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, como ya se dijo, con los preceptos legales aplicables al caso y con los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para la emisión del acto (acuerdo, resolución o sentencia).

Por lo anterior, debe decirse que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del presente procedimiento, se desprende que se expresaron de manera correcta los preceptos legales por los cuales esta autoridad consideró conveniente emplazar al presente procedimiento especial sancionador

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

que ahora se resuelve; prueba de ellos es que mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, se acordó que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a), d), f) e i); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 345, párrafo 1, inciso d); 347, párrafo 1, incisos c); d) y f); 350, párrafo 1, inciso e); 357; 367, párrafo 1, inciso a); 368, numerales 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 4, párrafo 1, inciso b); 6; 12; 14; 19, párrafo 1, inciso c) y 2, inciso a), fracción II; 61, párrafo 1, inciso b); 64; 67, 68 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha cinco de septiembre de dos mil once, se procedía a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar los emplazamientos respectivos.

Ahora bien, por lo que respecta a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debe decirse primeramente que, de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad en estudio a las mismas, consideró que se existían indicios suficientes para el inicio de un procedimiento.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Asimismo, se corrió traslado a la contraparte con la documentación que obra en el expediente con la finalidad de que el denunciado contara con toda la información necesaria para su debida defensa.

Así, de los documentos que le fueron entregados a la denunciada en el momento que se le emplazó al procedimiento sancionador que al rubro se indica, se desglosa el acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil doce. Del acuerdo de referencia se desprende lo siguiente:

“(…)

emplácese: A) Al C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4º, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. los cuales prevén la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, así como la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; lo anterior derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se desprende que con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

*fecha trece de marzo de dos mil doce, se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., , del promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (mediante oficio número DEPPP/STCRT/3826/2012, mismo que obra a foja ciento veintidós [122] en el expediente en que se actúa) en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; -----
(...)*

De lo anterior, resultan desacertadas las manifestaciones vertidas por los denunciados, pues como ha quedado evidenciado, esta autoridad ha fundado y motivado de manera clara y precisa los motivos que tuvo para dar inicio al procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

Por tanto, de las manifestaciones realizadas por los denunciados, respecto a la causal de improcedencia hecha valer, no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los denunciados.

LOS HECHOS MATERIA DE LA QUEJA RESULTAN FRÍVOLOS, INTRANSCENDENTES, SUPERFICIALES, PUERILES O LIGEROS:

Ahora bien el Partido Acción Nacional hizo valer en su escrito de contestación a la denuncia, la causal de improcedencia referente a que los hechos materia de la presente queja resultan frívolos, intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, el cual se prevé en el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la cual establece lo siguiente:

Artículo 29
Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

1. La queja o denuncia será desecheda de plano, cuando:

(...)

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, veleidoso, insustancial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el quejoso no pueden estimarse intrascendentes o frívolas, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta comisión de promoción personalizada del Titular del Poder Ejecutivo Federa; así como en el uso de recursos públicos para la adquisición de tiempos en canales de televisión para la difusión del promocional denunciado y con la finalidad de influir en la equidad de la competencia, anexando al mismo las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.** Misma que precisa entre otras cosas que: *“...Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada...”*

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante, se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en las quejas que dieron origen al presente procedimiento no pueden ser considerados frívolos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

En virtud de lo anterior, y toda vez que las quejas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN, DE MANERA EVIDENTE, UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO

Causal de improcedencia hecha valer por tanto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, como por el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, por lo que debe señalarse que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

En el particular, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Partido Acción Nacional; en virtud de que con fecha trece de marzo de dos mil doce, a decir del quejoso, se transmitió en diversos canales de televisión, destacadamente, por Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2, minutos antes del noticiero conducido por Joaquín López Dóriga, un promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en los que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a decir del quejoso se incurre en promoción personalizada del Titular del Poder Ejecutivo Federa; así como en el uso de recursos públicos para la adquisición de tiempos en canales de televisión para la difusión del promocional denunciado y con la finalidad de influir en la equidad de la competencia; hechos que también podrían actualizar culpa invigilando por parte del Partidos Acción Nacional.

En relación con lo anterior, al señalar en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.***

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por el partidos políticos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por los denunciados.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que desde el día 13 de marzo del presente año, se transmitía en diversos canales de televisión, destacadamente, en el canal 2 XEW-TV, minutos antes del inicio del noticiero conducido por Joaquín López Dóriga, un promocional atribuible a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

los que expresamente se difunde el nombre e imagen del PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Que la conducta realizada por el denunciado FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la difusión de su nombre e imagen en el promocional televisivo atribuible a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- Que el promocional televisivo denunciado constituye propaganda de comunicación social toda vez que la referida Comisión posee la naturaleza jurídica de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, según dispone el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad.
- Que en el promocional televisivo denunciado se aprecia el logotipo del Gobierno Federal y se escucha la frase: "Comisión Federal de Electricidad. Gobierno Federal", por lo que se fortalece la conclusión relativa a que constituye propaganda de comunicación social, perteneciente a una entidad de la Administración Pública Federal.
- Que en el promocional denunciado se escucha la frase: "El Presidente de la República, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, realizó una visita de supervisión al proyecto hidroeléctrico La Yesca, una de las obras más importantes de infraestructura de su gobierno".
- Que la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar, sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades y funcionarios públicos, según explica la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).
- Que las autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector y no transgredir los principios rectores del Proceso Electoral (certeza, legalidad, independencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

imparcialidad y objetividad, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos); máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.

- Que el difundir el promocional denunciado resulta trasgresora de los principios de libertad del sufragio y libertad de los procesos electorales, así como también de la obligación de imparcialidad que está obligado a guardar el Presidente de la República, en su carácter de servidor público, la cual constituye un límite en cuanto a las acciones que puede realizar, en su calidad de funcionario, durante la vigencia de un Proceso Electoral.
- Que debe concluirse que la difusión de este promocional televisivo se realizó mediante la compra de tiempo en canales de televisión y en consecuencia, involucra inexorablemente el uso de recursos públicos adscritos a la Administración Pública Federal, que por ningún motivo pueden utilizarse con la finalidad de influir en forma indebida en el ámbito electoral.
- Que resulta indudable que FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, al ostentar el cargo de Presidente de la República, posee el carácter de servidor público en términos del artículo 108 constitucional y por ese motivo, se encuentra obligado a guardar la imparcialidad en el ámbito electoral que mandata la propia Constitución y a no destinar los recursos públicos que están bajo su tutela, con la finalidad de influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.
- Que al acreditarse el uso de un recurso público, necesario para la adquisición de tiempos en canales de televisión a fin de transmitir el promocional denunciado, con el fin de influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, se configura la violación a la prohibición prevista por el artículo 134 constitucional por FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y por lo tanto, éste resulta sancionable conforme a lo dispuesto por el artículo 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el PARTIDO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

ACCIÓN NACIONAL, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

- Que la conducta del militante del Partido Acción Nacional, FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al incurrir en promoción personalizada en su carácter de servidor público y en el uso de recursos públicos con fines electorales, en violación a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio e imparcialidad de la contienda, así como también a la obligación de imparcialidad de los servidores públicos; por consiguiente, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL al cual pertenece, falta a sus deberes de vigilancia respecto de sus militantes y, por lo tanto, se actualiza su responsabilidad.

B) Por su parte, los denunciados opusieron las excepciones y defensas siguientes:

CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL

- Que en el presente procedimiento no se desprende imputación directa alguna en contra del Titular del Ejecutivo Federal sobre la cual debe aclarar o manifestar argumento alguno, lo cual implica la inexistencia de hechos y pruebas con las que pretende presumirse, al menos de forma indiciaria, alguna responsabilidad a cargo de mi representado.
- Que el representante del Partido accionante, plantea su denuncia a partir de un razonamiento equivocado, referente a que la actuación de cualquier servidor público de la administración pública federal es atribuible al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el sólo hecho de identificar como supuesta fuente de emisión al Gobierno Federal.
- Que las manifestaciones planteadas por el denunciante resultan completamente erróneas e infundadas debido a que por Federación, debe

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

entenderse al nivel de organización interno del Estado mexicano, el cual esté referido, precisamente, a los asuntos de competencia federal. En cambio, el Gobierno Federal, al igual que los Estados de la República, se organiza y divide en tres poderes para su ejercicio Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

- Que este H. Instituto podrá corroborar que la denuncia no se refiere a conductas o hechos atribuibles al Presidente de la República, de ahí que sea improcedente la citación al procedimiento de mérito, toda vez que no existen hechos o conductas sobre las cuales mi representado pueda hacer manifestaciones o presentar pruebas para desvirtuarlas, pues no existe elemento indiciario alguno del cual se desprenda su presunta responsabilidad, de ahí que deba desecharse la denuncia de mérito en cuanto hace a mi representado.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la resolución del 24 de diciembre de 2010, dictada en el expediente SUP-RAP-117/2010, que si bien el Titular del Ejecutivo Federal puede ser emplazado a cualquier procedimiento especial sancionador, esto sólo debe acontecer cuando los hechos materia de la denuncia se le atribuyan de manera directa a dicho servidor público, según lo razonó el mismo órgano jurisdiccional en la sentencia, dictada el 21 de julio de 2010, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2010.
- Del acuerdo de fecha 18 de abril del año en curso se acredita plenamente que la difusión del promocional se encuentra directamente atribuida a la Comisión Federal de Electricidad cuyo actuar no puede imputarse en modo alguno al Presidente de la República, debido a que los hechos que constituyen el núcleo del procedimiento sancionador que nos ocupa, únicamente puede ser aquéllos que le son propios a los servidores públicos directamente responsables y que realicen de conformidad con las atribuciones que les confieren las leyes aplicables, lo cual no puede trascender la esfera jurídica del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- Que al no acreditarse, o al menos, señalarse una conducta contraria a la normatividad electoral, atribuible de forma directa al Presidente de la República, es dable concluir que los hechos supuestamente denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, motivo por el cual debe sobreseerse el presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

procedimiento respecto de mi representado, ya que, inclusive, no cumple los principios de necesidad (no existe identificación de las conductas o hechos presuntamente violatorios cometidos por alguien en particular que hagan necesario incoar el procedimiento especial sancionador) y de proporcionalidad.

- Que el Titular del Poder Ejecutivo Federal no tiene relación alguna con los hechos que se refieren en el acuerdo de emplazamiento del 18 de abril de 2012, por lo cual las circunstancias descritas en él, relacionadas con la supuesta difusión de un promocional en un canal de televisión, durante la realización de los comicios federales, SE NIEGAN EN FORMA LISA Y LLANA POR PARTE DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, toda vez que, no ordenó ni autorizó el uso de su imagen, voz o nombre en el promocional denunciado, a la par de que tampoco se trata de actos propios del Titular del Poder Ejecutivo Federal, máxime que en el escrito de denuncia no se proporcionaron las concretas modalidades de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, en relación con la supuesta participación de Ejecutivo Federal.
- Que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no incurrió en infracción alguna a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 347, párrafo 1, incisos c), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que no es responsable de la presunta difusión de un promocional de la Comisión Federal de Electricidad, ocurrida el 13 de marzo del año en curso, en la emisora XEW-TV Canal 2.
- Que la Administración Pública Federal se organiza de manera centralizada y paraestatal, y que la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación estarán a cargo de las Secretarías de Estado de conformidad con la ley orgánica que para tal efecto expedida el Congreso de la Unión.
- Que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con diversas Dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobernación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- Que corresponde a la Secretaría de Gobernación, proveer lo necesario para el uso del pautado de propaganda gubernamental en tiempo de Estado, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por lo que resulta claro que el Presidente de la República no lleva a cabo la distribución y uso de los tiempos oficiales en radio y televisión, ya que dichas atribuciones se encuentran conferidas a un ente administrativo específico, lo cual confirma que no se le pueden fincar responsabilidades por actos o hechos en lo que, formal y materialmente, no tuvo participación alguna, máxime que no existen pruebas idóneas aptas y suficientes que acrediten la supuesta intervención del Titular del Poder Ejecutivo Federal en los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, señaló mediante el oficio número DG/2962/12 de 12 de abril de 2012, que esa unidad administrativa no pautó ni ordenó la difusión de dicha propaganda gubernamental, toda vez que corresponde a ese H. Instituto la administración de los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión durante el Proceso Electoral, a partir del inicio de las precampañas de los partidos políticos.
- Se niega lisa y llanamente que el Presidente de la República haya ordenado contratado la difusión del promocional de referencia; siendo que tampoco autorizó el uso de la imagen, voz o nombre del Titular del Ejecutivo Federal, como se acredita con el supracitado oficio.
- Que la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República únicamente tiene como función la conducción de las tareas de comunicación social del Ejecutivo Federal, entre las que no se encuentra la coordinación de campañas publicitarias de los diversos entes que integran la Administración Pública Federal.
- Que el Presidente de la República, como parte de sus actividades públicas que aparecen registradas en su agenda difundida en el portal oficial de la página web www.presidencia.gob.mx, el día 11 de marzo de 2012, únicamente participó en los trabajos de supervisión de la construcción de la presa "La Yesca".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- Que no se cuenta con información á este respecto, toda vez que no se ordenó ni se contrató ningún servicio para la grabación o la transmisión del promocional materia de la denuncia.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

- Que de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte imputación alguna sobre la participación del Secretario de Gobernación en los hechos denunciados.
- Que en la queja no se atribuye conducta alguna en que haya participado de forma directa o indirecta el Secretario de Gobernación, no se precisan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que hubiera participado, aunado a que tampoco se aportó prueba alguna que acreditara la intervención del titular de dicha dependencia en los hechos que supuestamente violentaron la normativa electoral.
- Que si de las investigaciones realizadas por este Instituto Electoral, apareciera algún elemento para emplazar al Secretario de Gobernación, se debió hacer constar en el acuerdo de fecha 18 de abril de 2012 y notificárselo al Titular del Ramo, circunstancia que no aconteció en el caso.
- Que el Secretario de Gobernación no ha violado o incumplido, por acción u omisión, lo establecido en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.
- Que la autoridad administrativa incurre en una plus petitio, otorga más de lo pedido por los denunciantes con lo que se afecta el principio de congruencia, el cual, si bien es propio de los procesos judiciales, también es aplicable en procedimientos administrativos, pues ambos tienen en común la aplicabilidad de los elementos de la teoría del proceso.

SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- Que la queja formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Partido Acción Nacional, no se realizó imputación alguna contra el Subsecretario de Normatividad de Medios.
- Que no se percibe indicio o elemento alguno del que se desprenda conducta u omisión que viole los artículos a que hace referencia el emplazamiento.
- Que la queja que dio origen al procedimiento que ahora se resuelve, debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el Subsecretario de Normatividad de Medios presuntamente realizó las supuestas conductas que violaron los dispositivos citados.
- Que al no precisarse las condiciones de tiempo, modo y lugar, y al no aportarse prueba alguna que acredite su intervención en los hechos denunciados, debe concluirse, que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 368, párrafos 1, 3, incisos d) y e), y 5, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos artículos 64, párrafo 1, incisos d) y e) y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que en las copias del expediente que se acompañó al emplazamiento tampoco obra prueba alguna que siquiera de manera indiciaria acredite alguna intervención por parte del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación en los hechos materia de la queja.
- Que la carga de la prueba le corresponde al quejoso para acreditar las supuestas irregularidades, y que no existe prueba que las acredite, y en consecuencia, tampoco elementos que demuestren la responsabilidad del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- Que la autoridad administrativa incurre en una plus petitio, es decir, otorga más de lo pedido por el denunciante, esto en el sentido de que en ningún momento, el partido político querellante señaló acto alguno propio del Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación.
- Que se debió fundar y motivar la razón por la cual se sujeta al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

a dicho procedimiento, y por tanto por mayoría de razón, tampoco debió imputar, aunque sea de manera hipotética, sobre la posible violación a una norma constitucional.

- Que las facultades establecidas a favor de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación relacionado con la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, del promocional de la Comisión Federal de Electricidad en el que se muestran imágenes de la Construcción del proyecto hidroeléctrico conocido como "La Yesca", no guardan relación alguna con la presunta violación a la normatividad electoral a que hace referencia el emplazamiento realizado.
- Que en materia de radio y televisión, no existen elementos para atribuirle responsabilidad al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación por la supuesta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la Dirección General de Radio y Televisión, adscrita a la Secretaría de Gobernación, es la autoridad responsable del pautado que legalmente debe realizarse en las transmisiones de radio y televisión y cuenta con facultades de vigilancia y administración en el uso de tiempos oficiales en los medios de comunicación masiva.
- Que se adhieren a lo afirmado, manifestado y probado por parte de la Dirección General de Radio y Televisión, en su escrito de pruebas y alegatos presentados ante esa autoridad, pues a esa unidad administrativa corresponde conforme a la ley realizar todo lo concerniente al pautado de la propaganda gubernamental fuera de tiempos electorales, no teniendo atribución alguna sobre pautas contratadas.

DIRECTOR GENERAL DE RADIO TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA

- Que de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, no se advierte imputación alguna sobre la participación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en los hechos denunciados, ya que la denuncia, únicamente hace referencia a una presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Instituciones y Político Electoral de Servidores Públicos.

- Que en la queja formulada no se atribuye conducta alguna en que haya participado de forma directa o indirecta el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, no se precisan las condiciones de tiempo, modo y lugar en que hubiera participado; aunado a que tampoco se aportó prueba alguna que acreditara la intervención del Titular de esta Unidad Administrativa en los hechos que supuestamente violentaron la normativa electoral.
- Que si de las investigaciones realizadas por este Instituto Electoral, apareciera algún elemento para emplazar al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, se debió hacer constar en el acuerdo de fecha 18 de abril de 2012 y notificárselo al Titular del Ramo, circunstancia que no aconteció en el caso.
- Que la carga de la prueba corresponde al denunciante, quien debió aportar los elementos que demostraran las supuestas irregularidades atribuidas al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, que en el presente caso no se acredita responsabilidad alguna, pues no existen hechos o pruebas que demuestren lo contrario.
- Que la autoridad administrativa incurre en una plus petitio, otorga más de lo pedido por los denunciantes con lo que se afecta el principio de congruencia, el cual, si bien es propio de los procesos judiciales, también es aplicable en procedimientos administrativos, pues ambos tienen en común la aplicabilidad de los elementos de la teoría del proceso.
- De la oscuridad e imprecisión del emplazamiento hecho a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ya que no se indica el objeto o forma de la participación de esta Dirección General en la Audiencia del presente procedimiento.
- Que la Autoridad Electoral no indica de manera clara y expresa con que finalidad está emplazando a esta Unidad Administrativa así como qué documentales o elementos debe aportar para la sustanciación del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

procedimiento especial sancionador en el que se actúa, situación que a todas luces es irregular y que atenta contra los principios constitucionales de certeza y legalidad, a partir de los cuales los actos de la Autoridad Electoral deben sustentarse.

- Que la participación de esta Dirección General no tiene sustento ni fáctico ni legal alguno y más aún que la instancia sustanciadora violenta en perjuicio de esta Unidad Administrativa y de su titular el principio de debido proceso y las disposiciones de los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, forma parte de la administración pública centralizada y tiene atribuciones previstas en leyes y reglamentos, ejerciéndolas en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- Que esta Unidad Administrativa es responsable de los tiempos oficiales de Estado y fiscales, previstos en la Ley Federal de Radio y Televisión, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión y en el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago de impuestos que se indica.
- Por lo que hace a los tiempos fiscales, su administración se fundamenta en disposiciones anuales como es el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que para el ejercicio fiscal 2012, en su artículo 21, párrafo Cuarto, dispuso que los usuarios de los mismos son, el Poder Ejecutivo Federal con cuarenta por ciento, la Cámara de Diputados con el quince por ciento, la Cámara de Senadores con el quince por ciento, el Poder Judicial con el diez por ciento y los organismos Constitucionales Autónomos con el veinte por ciento.
- Que el tiempo fiscal equivalente a dieciocho minutos diarios en televisión y a treinta y cinco minutos diarios en radio.
- Las permisionarias de radio y televisión no están obligadas a contribuir con este impuesto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- Al tiempo de Estado, este equivale a treinta minutos diarios en radio y televisión, quedando su administración directa a cargo de esta Dirección General, destinando los materiales a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.
- Que en estaciones de radio concesionadas en las que se tienen disponibles diecisiete minutos, pues en el resto de radiodifusoras incluidas en el catálogo de estaciones obligadas a cumplir con el pautaado instruido por la Autoridad Electoral Federal.
- Que el Instituto Federal Electoral es quien administra cuarenta y ocho minutos diarios, de los que corresponden al Estado para la difusión de los programas de partidos políticos y de autoridades electorales, federales, estatales y municipales.
- Que en estos periodos en la totalidad de los canales de televisión del país el Instituto Federal Electoral es el administrados único, teniendo a su cargo la supervisión, vigilancia y eventual aplicación de sanciones a los concesionarios y permisionarios de televisión que violenten la normatividad electoral, particularmente la difusión de propaganda prohibida o la no difusión de materiales instruidos en las pautas del propio Instituto Federal Electoral.
- Que esta Autoridad Administrativa no cuenta en ningún canal de televisión con tiempos disponibles para instruir pautaado alguno.
- Que esta Autoridad Administrativa no cuenta con tiempos disponibles para pautar la difusión de propaganda gubernamental en canales de televisión desde el día dieciocho de diciembre del año dos mil once en términos de lo dispuesto por el Artículo 41, Base III, Apartados A de la propia Carta Magna, la totalidad de los tiempo que le corresponden al Estado es administrada por el Instituto Federal Electoral.
- Que a esta Autoridad Administrativa no le compete pautar propaganda gubernamental que no sea acorde a los temas expresamente señalados por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio Televisión y el Decreto por el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de radio y televisión el pago del impuesto que se indica.

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que de manera categórica el Partido Acción Nacional niega las imputaciones realizadas por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la denuncia que dio lugar a la tramitación del procedimiento especial sancionador que ahora se atiende.
- Que en primer término es necesario hacer valer que en el presente asunto se actualiza la causal de desechamiento que contempla el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que como se puede advertir del escrito de queja los hechos que se denuncian no son violatorios de ninguna norma electoral, sino por el contrario las actividades que son denunciadas o no son hechos propios del Partido Acción Nacional o están tutelados por otros preceptos constitucionales como lo son los artículos 6, 7 y 41 constitucional, por lo que se puede advertir que se trata de cuestiones a toda luces genéricas, vagas y subjetivas, sin que se pueda acreditar los supuestos ilícitos a que alude el quejoso. Por lo que es dable afirmar que hay frivolidad en el escrito de denuncia.
- Que el denunciante y la autoridad responsable en el acuerdo de emplazamiento parten de la premisa falsa y errónea al considerar que el promocional de televisión de la Comisión Federal de Electricidad cuya transmisión se denuncia fue ordenado por el Presidente de la República y por ende constituye propaganda personalizada de un servidor público.
- Que de los autos del expediente en el que se actúa no se desprende elemento probatorio alguno con el que se demuestre que el Presidente de la República haya ordenado la difusión del promocional a que refiere el emplazamiento de mérito, ni que haya tenido intervención alguna en su elaboración o difusión, por lo cual deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de el servidor público denunciado, por lo cual se confirma que no existe vulneración al marco normativo de la materia y, consecuentemente, deberá declararse que el presente procedimiento es completamente infundado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- Que en virtud de los argumentos de defensa formulados en los apartados que anteceden, es claro que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no incurrió en infracción alguna, toda vez que no es responsable de la presunta difusión de un promocional de la Comisión Federal de Electricidad, ocurrida el 13 de marzo del año en curso, en la emisora XEW TV Canal 2.
- Que en el acuerdo de emplazamiento no se narran con precisión los hechos atribuidos al Titular del Poder Ejecutivo Federal, ni se acredita con elementos objetivos que su conducta actualiza alguna infracción a la legislación electoral, también lo es que resulta claro que este procedimiento carece de toda materia, al resultar infundado en virtud de que los hechos de la denuncia e investigación no son propios del Presidente de la República, ya que en ningún momento ordenó o autorizó la utilización de su imagen, voz o nombre.
- Que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, el cual también rige para el procedimiento especial sancionador en materia electoral, toda vez que se trata de una manifestación de la potestad punitiva del Estado.
- Que la litis del presente procedimiento deberá centrarse, primeramente, en establecer con base en pruebas idóneas y fehacientes, si efectivamente se llevaron a cabo los hechos objeto de la denuncia, sin dejar de tomar en cuenta que nunca se individualizaron los hechos, no se hicieron imputaciones en contra el servidor público denunciado, ni se aportaron pruebas al respecto.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá valorar el marco legal que regula la administración de los tiempos oficiales, de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 14, 16, 26 y 27 fracciones XIV, XVII, XXI, XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, apartado B, fracción XVII, y 25, fracciones I, II, XXII, XXV y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- Que de las disposiciones antes invocadas, se colige que la Administración Pública Federal se organiza de manera centralizada y paraestatal, y que la distribución de los negocios del orden administrativo de la Federación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

estarán a cargo de las Secretarías de Estado de conformidad con la ley orgánica que para tal efecto expedida el Congreso de la Unión.

- Por lo que los asuntos administrativos encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión se llevan a cabo, entre otras instituciones, a través de las diversas Secretarías de Estado.
- Que es claro que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión cuenta con diversas Dependencias, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobernación, a la cual corresponde, entre otras atribuciones, la de conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal y las relaciones con los medios masivos de información, auxiliándose de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a la cual le compete ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría de Gobernación en materia de radio, televisión, cinematografía y demás medios electrónicos de comunicación.
- Que de lo antes señalado puede concluirse que, corresponde a la Secretaría de Gobernación, proveer lo necesario para el uso del pautado de propaganda gubernamental en tiempos de Estado, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, por lo que resulta claro que el Presidente de la República no lleva a cabo la distribución y uso de los tiempos oficiales en radio y televisión, ya que dichas atribuciones se encuentran conferidas a un ente administrativo específico, lo cual confirma que no se le pueden fincar responsabilidades por actos o hechos en los que, formal y materialmente, no tuvo participación alguna, máxime que no existen pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten la supuesta intervención del Titular del Poder Ejecutivo Federal en los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que de autos se desprende con claridad que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, señaló mediante el oficio número DG/2962/12 del 12 de abril de 2012, que esa unidad administrativa no pautó ni ordenó la difusión de dicha propaganda gubernamental, toda vez que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración de los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión durante el Proceso Electoral, a partir de inicio de la precampañas de los partidos políticos. Documental pública que tiene plena eficacia para acreditar que, tanto la Dirección General de Radio, Televisión y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Cinematografía, como el Presidente de la República, no ordenaron ni contrataron la difusión del promocional materia de la denuncia.

- Que tiene aplicabilidad al presente caso el principio de presunción de inocencia que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual establece de forma sustancial que deberá absolver al denunciado, cuando no exista la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa, toda vez que de las pruebas existentes en autos no se acredita de forma fehaciente su responsabilidad.
- Que mediante oficio CCS-XXX/2012, la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República señaló que, tanto dicha unidad administrativa, como el Presidente de la República, no ordenaron, no contrataron, ni autorizaron la grabación y utilización de la imagen, voz y nombre del Titular del Ejecutivo Federal en el promocional señalado por el partido denunciante.
- Que no existen elementos que demuestren, aún de forma indiciaria, la supuesta infracción a la normatividad electoral que se le pretende atribuir, toda vez que el servidor público denunciado no ordenó, no contrató, ni autorizó la grabación y posterior difusión del promocional materia de la denuncia; a la par de que tampoco autorizó la grabación o utilización de su imagen, voz y nombre para dicho fin, razones por las cuales el presente procedimiento especial sancionador incoado en su contra deberá declararse infundado.
- Que se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificados con los números de expedientes SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012, toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ni al partido político que representa, con motivo de los hechos señalados en la denuncia que dio origen a su substanciación.

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

- Que en términos del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, y de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, el Director General no autoriza, supervisa o revisa lo que se ordena difundir en promocionales, publicidad y mensajes relacionados con las actividades del Organismo.
- Que el Director General desconoce quien ordenó, pautó o contrató la difusión del promocional de referencia; sin embargo, en términos de los artículos 50 y 51, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, corresponde a la Gerencia de Comunicación Social todo lo relacionado con la difusión e información de las acciones del Organismo.
- Que no se acompañan las copias certificadas solicitadas en atención a que las respuestas son en sentido negativo.
- Que se acompaña copia con sello original de recibido, del Oficio que se dirigió al Órgano Interno de Control en esta Entidad, para hacer de su conocimiento los hechos materia de la queja que dio motivo al inicio del presente procedimiento. Mucho agradeceré que, previa certificación que se deje en el expediente de la copia simple anexa al presente, me sea devuelto dicho documento.

GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

- Que niegan los hechos imputados, y que la transmisión en televisión el día trece de marzo de dos mil doce, de un mensaje extraordinario, que se imputa como conducta transgresora de la legislación electoral, de ninguna manera constituye violación a la legislación electoral.
- Que no existe en la legislación electoral una definición o concepto preciso de propaganda gubernamental o institucional, pero la definición general de la palabra “propaganda”, puede estimarse que es: el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones que los poderes, dependencias, organismos autónomos y cualquier entidad difunden con el objeto de enterar a la ciudadanía de las actividades que al interior de dichos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

poderes o dependencias se llevan a cabo y tiene desde luego la intencionalidad de satisfacer el derecho de información de los ciudadanos.

- Que la propaganda gubernamental es sin duda una actividad que los titulares o responsables de cada generador de esta propaganda deciden cuándo, cómo, con qué intensidad, con qué contenidos y en qué medios hacerla, a partir y en la medida en que existe información que merece ser del conocimiento ciudadano y atendiendo las directrices previstas en el artículo 134, párrafos 7 y 8, y el artículo 41, fracción III, Apartado C), de la Constitución.
- En consecuencia, puede afirmarse, el spot que motiva la queja es propaganda gubernamental lícita enmarcada en la normativa constitucional y legal.
- Que la transmisión del promocional denunciado se hizo en período diverso al de las campañas electorales federales (30 de marzo de 2012), con lo que no existe transgresión alguna al artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que efectivamente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.
- Que no se trató de un “conjunto” de actividades, publicaciones, imágenes, etc., sino que fue un solo video que se transmitió por un error en la producción del mismo.
- Que la transmisión del promocional el día trece de marzo de dos mil doce, en cuanto a la temporalidad en que fue emitida no puede considerarse propaganda gubernamental prohibida, además de por el contenido intrínseco del mismo, en virtud de que era periodo de “intercampañas”.
- Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que los servidores públicos de cualquier orden de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

gobierno apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y prohíbe que en la comunicación gubernamental se haga propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público.

- Que del contenido del promocional de televisión del día trece de marzo de dos mil doce se desprende, que el motivo, objeto y fin principal es la promoción de la Hidroeléctrica de La Yesca, que en particular es la obra de infraestructura más importante actualmente para la Comisión Federal de Electricidad.
- Que del spot denunciado no se hace mención alguna al Proceso Electoral, partidos, candidatos, coaliciones, Jornada Electoral, o cualquier otro elemento de los que dan contenido a una pieza de comunicación para ser considerada de carácter electoral.
- Que no afecta la equidad en la competencia entre partidos políticos con motivo del Proceso Electoral, no solo por el tiempo en que se transmitió (13 de marzo), la ausencia de elementos que lo hagan siquiera presumir intencionalidad en ese sentido, sino porque se trató de la transmisión de un solo spot, que por error incorporó al imagen de un servidor público.
- Que la incorporación de la imagen del Presidente de la República (sólo 9 segundos en un spot de un minuto), no implica la intencionalidad de promoción personalizada de ese servidor público, mucho menos la intencionalidad de afectar la equidad en la contienda electoral.
- Que a nadie puede imponérsele sanción alguna que no esté expresamente determinada; que se ajuste al hecho imputado como falta y que esté prevista con anterioridad a la comisión del mismo, que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales facultan al Consejo General del Instituto Federal Electoral para sancionar a un servidor público por la colocación de propaganda gubernamental.
- Que el Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad no ordenó la transmisión del promocional en televisión el día

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

trece de marzo de dos mil doce; sin embargo, sí lo hizo la Subgerente de Difusión de la Comisión Federal de Electricidad.

- Que se trató de un error involuntario y de postproducción al momento de enviar el disco compacto o BETACAM SP con la versión final del promocional respecto al mensaje extraordinario “SUPERVISIÓN DE AVANCE DE OBRA LA YESCA”, ya que se debió haber enviado el que se agregó a su escrito de contestación a la denuncia.
- Con fecha trece de marzo de dos mil doce, la Subgerente de Difusión de la Comisión Federal de Electricidad mediante orden de transmisión DT-117-2012 ordenó la difusión del promocional que se agregó a su escrito de contestación a la denuncia, mismo que fue recibido por el Director Comercial de Televisa, sin embargo por un error involuntario y de postproducción se envió un disco compacto o BETACAM SP incorrecto que fue el que finalmente la televisora transmitió.
- Que el monto de la contraprestación pactada fue por la cantidad de \$1,564,029.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- Que todavía no ha sido pagado ni se han utilizado recursos, en virtud de que el proveedor no ha facturado los servicios.
- Que solo se solicitó mediante orden de transmisión número DT-117-2012 firmada por la Subgerente de Difusión de fecha trece de marzo de dos mil doce, la transmisión de un promocional en el entorno de la campaña SUPERVISIÓN DE AVANCE DE OBRA LA YESCA.
- Que la Subgerente de Difusión de la Comisión Federal de Electricidad, Alejandra Mota Marquez ordenó a TELEVISA, S.A. DE C.V. la transmisión del promocional en comento.
- Que como se desprende de la propia orden de transmisión DT-117-2012, sólo se ordenó la transmisión de un SPOT o MENSAJE EXTRAORDINARIO.
- Que la Subgerente de Difusión ordenó en la parte de OBSERVACIONES lo siguiente: “BLOQUEAR TRANSMISIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO Y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

ESTADOS QUE COMPARTAN SEÑAL”, precisamente para no incurrir en una violación a la normatividad electoral en ese preciso momento.

- Que también al final del documento de *orden de transmisión número DT-117-2012* se estableció que *“EL PROVEEDOR SE OBLIGA A PRESTAR SERVICIOS DE DIFUSIÓN, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA. EN CASO DE QUE EL PROVEEDOR NO DIERA CABAL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL, SE OBLIGA A SACAR EN PAZ Y A SALVO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD.”*
- Que el objetivo institucional fue: *“IMPULSAR EL USO DE FUENTES LIMPIAS Y RENOVABLES DE ENERGÍA, REAFIRMANDO ASÍ EL COMPROMISO DE LA CFE CON EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO DEL PAÍS”*, y el objetivo de comunicación fue: *“INFORMAR A LA POBLACIÓN ACERCA DEL AVANCE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA HIDROELÉCTRICA LA YESCA QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO LA CFE PAR ALA GENERACIÓN DE ENERGÍA A TRAVÉS DE FUENTES RENOVABLES”*, y la meta alcanzar lo fue: *“POSICIONAR A LA CFE ENTRE EL 100% DE LA POBLACIÓN COMO UNA EMPRESA COMPROMETIDA CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PAÍS”*.
- Que no se trató de una campaña registrada o previamente planeada en la Comisión Federal de Electricidad o por el suscrito en la planeación de 2012, máxime cuando se trató de un solo promocional que se transmitió de manera extraordinaria y como dije, por una sola ocasión; es decir no forma parte de una serie de promocionales o bien respecto a diversos promocionales contratados.
- Que previo al trece de marzo de dos mil doce, no se dio aviso de dicho mensaje extraordinario, es decir la Secretaría de Energía, quien a su vez se encarga de notificar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Subsecretaría de Normatividad de Medios y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, para el trámite de regularización de los permisos correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

- Que no existía intención alguna de promover la imagen del Presidente de la República, o de influir en las preferencias electorales, sino sólo del avance de la obra hidroeléctrica, que sobra decir es la más importante para la Comisión Federal de Electricidad, aunado a que ese día aun no iniciaban las campañas.
- Que suponiendo sin conceder que pudiese imponerse alguna sanción al suscrito en su carácter de servidor público por no haber vigilado o supervisado el actuar de la Subgerente de Difusión, debe tomarse en cuenta, para la individualización de la sanción, lo siguiente:
 - i).- El spot o promocional se transmitió por UNA SOLA OCASIÓN.
 - ii).- El spot o promocional se transmitió tan sólo por 60 segundos.
 - iii).- La imagen del C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos aparece en total tan sólo 9 (nueve) segundos.
 - iv).- Se trata de la primer ocasión en que la Comisión Federal de Electricidad, y debido a un error involuntario se ve inmiscuida en un procedimiento especial sancionador, por lo que no existe reincidencia alguna, por lo que en su caso se deberá de tomar en cuenta lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del artículo 355 del COFIPE.
 - v).- Se trató de un error involuntario de parte de la Subgerente de Difusión, lo que debe tenerse como una culpa levísima, y que de ninguna manera puede alterar la equidad en la contienda electoral o a influir en las preferencias electorales, sino sólo la de informar el avance de la obra Hidroeléctrica La Yesca, información que está permitida y que se realizó en el periodo de “intercampañas” pues se realizó el día trece de marzo de dos mil doce.

TELEVIMEX S.A. DE C.V.

- La difusión del promocional que se tilda ilegal obedeció a un error humano, derivado de que la Comisión Federal de Electricidad, organismo público descentralizado del Gobierno Federal que contrató su difusión dentro de la campaña denominada "SUPERVISIÓN DE AVANCE DE OBRA LA YESCA", al momento de enviar a Televimex S.A de C.V. el disco compacto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

con la versión final de ese material, remitió un material distinto, en el entendido de que se trataba de otra versión y que éste no contenía alguna alusión a un servidor público, en específico, al Lic. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal.

- Aun cuando mi representada transmitió el promocional objeto del procedimiento, mismo que contiene alusiones al Lic. Felipe Calderón Hinojosa, lo cierto es que ese material no es susceptible de constituir promoción personalizada del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por lo que no vulnera lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.
- El promocional denunciado se alude en forma destacada y preponderante a la construcción de la presa hidroeléctrica "La Yesca", informando sobre algunos de los recursos humanos y materiales que se emplearon para su construcción, así como los beneficios que se generaron a partir de dicha obra, por lo que reviste un mero carácter informativo e institucional, situación que en sí misma no puede ser considerada ilegal, pues solo durante las campañas electorales podría vulnerar la ley electoral, lo que no acontece, pues ese mensaje fue difundido fuera de esa etapa.
- La propaganda susceptible de infringir la norma constitucional en comento sólo será aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, logros de su gobierno, y en general, cualquier elemento tendente a posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
- Aun cuando en la propaganda institucional se utilice la imagen o el nombre del gobernador, esa inclusión, en sí misma, no determina que sea conculcatoria del artículo 134 constitucional si de los demás elementos se deduce que su finalidad es difundir o informar sobre las acciones, programas y obras públicas desarrollados por el gobierno, máxime cuando ese servidor público no sea contendiente en algún Proceso Electoral Local o federal.
- Según lo reportado mediante el oficio DEPPP/STCRT/3826/2012, de fecha 28 de marzo de 2012, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, el promocional denunciado única y exclusivamente se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

transmitió en una sola ocasión, en específico, el día 13 de marzo del presente año.

- Tomando en consideración que el caso no existió intención de Televimex S.A de C.V de vulnerar la ley, que sólo se trata de un solo impacto y que, en todo caso, el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, lo procedente es que ese Consejo General, en congruencia con sus anteriores determinaciones, absuelva a mi representada de cualquier sanción.
- Que en cuanto al requerimiento formulado en el punto OCTAVO del acuerdo de fecha 18 de abril del presente año, informo a esa autoridad que el promocional objeto del procedimiento fue contratado por la Comisión Federal de Electricidad, precisando que se realizó un requerimiento al área de ventas de mi representada con el objeto de que proporcione el documento que ampara la contratación de mérito, por lo que una vez que se obtenga la respuesta será remitido a la brevedad posible.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, el cual se constriñe a determinar:

- A. Si el **C. Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal**, violentó lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, los cuales prevén la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, así como la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; lo anterior derivado de que con fecha trece de marzo de dos mil doce, se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., del promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

- B. Si el **Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía** (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación), violentaron lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, los cuales prevén la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, así como la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; lo anterior derivado de que con fecha trece de marzo de dos mil doce, se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., del promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Si el **Director General de la Comisión Federal de Electricidad y el Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad**, violentaron lo dispuesto por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con el numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, los cuales prevén la prohibición de realizar promoción personalizada de los servidores públicos, así como la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; lo anterior derivado de que con fecha trece de marzo de dos mil doce, se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., del promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

- D. Si **Televimex S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con el distintivo XEW-TV Canal 2**, violentó lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el numeral 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional denunciado, en el que presuntamente se promociona a la persona del Titular del Poder Ejecutivo Federal; derivado de los hechos consistentes en que con fecha trece de marzo de dos mil doce, se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, del promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- E. Si el **Partido Acción Nacional**, violentó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con motivo de la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, derivado de los hechos consistentes en la difusión del promocional denunciado, en el que presuntamente se promociona a la persona del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el cual es militante de dicho instituto político, derivado de los hechos consistentes en que con fecha trece de marzo de dos mil doce, se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, del promocional de la Comisión Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco compacto en formato de CD que a decir del quejoso contiene un video en donde se aprecia el promocional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

atribuible a la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, en los que expresamente se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe decir que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es "CFE12marzo" mismo que contiene un video cuyo contenido es el siguiente:

"IMAGEN: Se muestra a Felipe Calderón Hinojosa detrás de un pódium, dirigiéndose a los trabajadores.

AUDIO Y LEYENDA: El Presidente de la República, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa

IMAGEN: Se muestra a Felipe Calderón Hinojosa caminando junto con los trabajadores quienes portan cascos protectores.

AUDIO Y LEYENDA: Realizó una visita de supervisión al proyecto hidroeléctrico La Yesca.

IMAGEN: Se muestran imágenes aéreas de la presa hidroeléctrica La Yesca.

AUDIO Y LEYENDA: Una de las obras más importantes de infraestructura de su gobierno.

IMAGEN: Aparecen en la pantalla, tanto los número 750, como la palabra "MEGAWATTS"

AUDIO Y LEYENDA: Que tendrá una capacidad de generación de 750 Megawatts de energía limpia.

IMAGEN: Se muestran imágenes de una serie de focos ahorradores

AUDIO Y LEYENDA: Lo que equivale a encender simultáneamente 22 millones de focos ahorradores.

IMAGEN: Aparecen en la pantalla, tanto los números 208.5, como la frase "metros de altura"

AUDIO Y LEYENDA: La hidroeléctrica tendrá una cortina de de 208.5 metros de altura

IMAGEN: Se muestra una imagen animada de lo que parece ser el agua contenida en la presa

AUDIO Y LEYENDA: Que la convertirá en la segunda más alta en su tipo, en el mundo.

IMAGEN: Aparece en la pantalla, la frase "mil millones de dólares", en color blanco

AUDIO Y LEYENDA: La obra, cuya inversión será de más de mil millones de dólares.

IMAGEN: Se muestran imágenes de trabajadores y grúas durante la realización de la presa.

AUDIO Y LEYENDA: Presentó enormes desafíos técnicos que fueron resueltos gracias a la calidad de la ingeniería mexicana

IMAGEN: Aparece en la pantalla el número "88%", en color blanco.

AUDIO Y LEYENDA: Y presenta actualmente un avance del 88%.

IMAGEN: Aparece en la pantalla el número 15 y las palabras "MIL EMPLEOS DIRECTOS E INDIRECTOS", en color blanco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

AUDIO Y LEYENDA: Su construcción ha permitido la creación de 15 mil empleos directos e indirectos

IMAGEN: Se muestran imágenes de diversas personas y trabajadores, de pie.

AUDIO Y LEYENDA: Que han beneficiado a los habitantes de la región.

IMAGEN: Se muestran imágenes de molinos de viento y niños corriendo alrededor de ellos.

AUDIO Y LEYENDA: Con estas acciones, la CFE genera electricidad con fuentes renovables por el futuro de nuestros hijos.

IMAGEN: Aparece el logotipo del Gobierno Federal y de Vivir Mejor.

AUDIO Y LEYENDA: Comisión Federal de Electricidad, Gobierno Federal."

En este sentido, el disco señalado con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTE EN:

a) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO SCG/1640/2012:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Oficio número DEPPP/STCRT/3325/2012 de fecha quince de marzo de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, y mediante el cual señala lo siguiente:

- Que al tratarse de un promocional no pautado por el Instituto, se generó la huella acústica que hiciera posible la verificación, en su caso, de las posibles transmisiones.
- Que la Dirección de Verificación y Monitoreo, realizó el monitoreo de detecciones del material en comento los días 14 y 15 de marzo del presente año, con corte a las 14:00 horas y como resultado de dicho monitoreo se advierte que **NO SE REGISTRARON DETECCIONES DEL PROMOCIONAL** que fue presentado por el quejoso.

b) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REALIZADA MEDIANTE OFICIO NÚMERO SCG/1640/2012:

Oficio número DEPPP/STCRT/3826/2012 de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año en curso, y mediante el cual remitió un disco compacto que dice contener la información requerida (mismo que será valorado con posterioridad).

Ahora bien, respecto al disco compacto (CD) que se anexó al oficio antes descrito, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco en cuestión, visualizó dos archivos, mismos que a continuación se describen:

- Archivo intitulado “DF_XEW-TV CANAL2_20120313_2233” por lo que al darle clic, se visualizó el video del promocional denunciado, mismo que ha sido descrito con antelación en el inciso A), numeral 1 del presente apartado, por lo que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- Archivo intitulado “UNO” por lo que al darle clic, se visualizó los datos de la emisora que transmitió el promocional así como el siguiente cuadro:

No.	ESTADO	NOMBRE_CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	DISTRITO FEDERAL	32 - TLALPAN	RV00224-12	TESTIGO NAL GOB FED COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD	DEPPP	TV	XEW-TV- CANAL2	13/03/2012	22:33:16	30

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales de referencia, así como los datos obtenidos del disco compacto antes referido, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que el promocional materia del presente procedimiento fue transmitido tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTE EN:

a) Escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el cual fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con esa misma fecha, suscrito por la apoderada general para pleitos y cobranzas de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que medularmente señala lo siguiente:

- Que toda vez que se estaba en la etapa de obtención de las constancias y de sus certificaciones, se solicitó conceder a su representada, con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

fundamento en lo dispuesto por el artículo 376, numeral 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un plazo y prórroga, a efecto de estar en condiciones de cumplir con el requerimiento de referencia

b) Oficio número DG/2962/12, signado por Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha dieciséis de abril del año en curso, mismo que señala lo siguiente:

- Que dicha Dirección General no pauto ni ordenó la difusión del material objeto del actual procedimiento.
- Que en los canales de televisión esa Unidad Administrativa no pautó ni ordenó propaganda gubernamental, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A, incisos a) y c) y B, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafos 2, 3 y 4, y 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que le corresponde al Estado en radio y televisión a partir del inicio de las precampañas, a saber 48 minutos diarios, tiempo que comprende la totalidad del tiempo oficial en Televisión.
- Que dicha Autoridad Administrativa desconoce si se adquirió tiempo comercial con Televimex, S.A de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2.
- Que esa Dirección General se encuentra imposibilitada para detallar el acto jurídico realizado para formalizar dicha situación; el monto de la contraprestación económica erogada para ello así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hubieran pactado las transmisiones de los promocionales en cuestión.

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

C) PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL

Oficio número CCS/021/12, suscrito por la C. Alejandra Sota Mirafuentes, Coordinadora de Comunicación Social y Vocera del Gobierno Federal, Presidencia de la República, del que se desprende lo siguiente:

- Que en atención al oficio No. 5.0659/2012, de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, relativo a la solicitud de informe formulada en el oficio SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral se remitió la siguiente información:
- Que de conformidad con los artículos 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Cuarto y Sexto del Acuerdo por el que se reestructuran las unidades administrativas de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2008, la Coordinación a su cargo únicamente tiene como función la conducción de las tareas de comunicación social de la Presidencia de la República, entre las que no se encuentra la coordinación de campañas publicitarias de los diversos entes que integran la Administración Pública Federal.
- Que se niega lisa y llanamente que dicha Coordinación o el Presidente de la República, hayan ordenado o contratado la difusión del promocional denunciado, ni autorizaron uso de la imagen, voz o nombre del Titular del Ejecutivo Federal.
- Se desconocen los detalles relacionados con la aparente utilización de la imagen, voz y nombre d Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

- Es de aclararse, además, que el Presidente Felipe Calderón, como parte de sus actividades públicas que aparecen registradas en su agenda publicada en el portal oficial de la página web www.presidencia.gob.mx, el día 11 de marzo de 2012, participó en los trabajos de supervisión de la construcción de la presa "La Yesca".
- Por tanto dicha Coordinación no cuenta con información respecto a la existencia de algún acto jurídico, toda vez que no se ordenó ni se contrató ningún servicio para la grabación o la transmisión del promocional materia de la denuncia.
- Que se desconoce quién ordenó, pautó, contrató, grabó o transmitió dicho promocional.
- que Unidad Administrativa y El Presidente de la República, no autorizaron el uso, grabación o transmisión de su imagen, voz o nombre para la realización del promocional en comento.
- Que respecto a la participación del Titular del Ejecutivo Federal en los trabajos de supervisión d presa "La Yesca", ocurrida el 11 de marzo de la presente anualidad, puede corroborarse con respectiva consulta al portal Oficial de la Presidencia de la República <http://www.presidencia.gob.mx/2012/03/supervision-de-avances-de-la-central-hidroelectrica-la-yesca/>

DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Oficio número DG/051/2012 de fecha diecinueve de abril de dos mil doce, signado por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad y dirigido al Lic. Rogelio Arturo Aviña Martínez, Titular del Órgano Interno de Control de dicha Comisión, el cual señala lo siguiente:

“(...)

Adjunto al presente me permito remitir oficio No. SCG/2919/2012, de fecha 18 de abril del año en curso, notificado el 19 del mismo mes y año, por virtud del cual el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace del conocimiento del suscrito el acuerdo dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012.

Lo anterior, en virtud que de las actividades señaladas en el expediente referido se pudieran derivar presuntas responsabilidades, por lo que, se solicita se inicie de inmediato una investigación administrativa para los efectos legales correspondientes.

(...)"

GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

a) Orden de transmisión número DT-117-2012 de fecha trece de marzo del año en curso, del cual se desprende que la Subgerente de Difusión de la Comisión Federal de Electricidad, Alejandra Mota Márquez fue quien ordenó la difusión del promocional denunciado; que el monto de la contraprestación pactada fue por la cantidad de \$1,564,029.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.); que la transmisión del promocional fue para la campaña SUPERVISIÓN DE AVANCE DE OBRA LA YESCA.

Asimismo del documento de referencia se desprende que la Subgerente de Difusión ordenó en la parte de OBSERVACIONES lo siguiente: "BLOQUEAR TRANSMISIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO Y ESTADOS QUE COMPARTAN SEÑAL", precisamente para no incurrir en una violación a la normatividad electoral en ese preciso momento; y que al final del documento, existe un rubro denominado "NOTA IMPORTANTE: *EL PROVEEDOR SE OBLIGA A PRESTAR SERVICIOS DE DIFUSIÓN, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA. EN CASO DE QUE EL PROVEEDOR NO DIERA CABAL CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL, SE OBLIGA A SACAR EN PAZ Y A SALVO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD.*"

b) Acuse del Envío de Presentación de Mensaje Extraordinario "Supervisión de Avance de Obra La Yesca", dirigido al Director General de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Energía, del cual se desprende los siguientes documentos:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- Oficio número GCS/EC/037/2012 de fecha veintitrés de marzo del año en curso, signado por el Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad y dirigido al Director General de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Energía, mismo que señala lo siguiente:

“(...)

Como es de su conocimiento, el pasado 11 de marzo el Presidente Felipe Calderón realizó una visita de supervisión al proyecto hidroeléctrico La Yesca, donde se le informó que la obra lleva un avance de 88% y que la central entrará en operación en octubre de este año. El proyecto hidroeléctrico La Yesca forma parte del programa de generación con fuentes renovables que desarrolla la CFE, además de ser una obra maestra de la ingeniería mexicana que ha tenido un gran impacto social y económico para los estados de Jalisco y Nayarit por su capacidad generadora de empleos. Debido a la relevancia del evento y a la importancia del tema, fue necesaria la transmisión de un mensaje a través de la televisión d forma extraordinaria.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 5., fracción VI del “Acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para las campañas de comunicación social de las dependencia y entidades de la Administración Pública Federal para el ejercicio fiscal 2012”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2011; adjunto a usted una copia de la pieza de comunicación difundida.

Asimismo, le pido a usted, si no existe inconveniente alguno, sea el amable conducto para solicitar la autorización y clave respectiva de esta campaña de difusión, como Mensaje Extraordinario, ante la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación.

Agradeciendo de antemano sus amables atenciones, sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

(...)”

- Presentación de campañas de Comunicación Social 2012, mismos que se insertan a continuación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

PRESENTACIÓN DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL 2012

Cabeza de Sector: Dependencia o Entidad:	SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	Naturaleza Jurídica: Fecha de elaboración:	ORGANISMO PÚBLICO DESARROLLO 23 DE MARZO DE 2012
INFORMACIÓN GENERAL DE LA CAMPAÑA			
Nombre de la Campaña:	SUPERVISIÓN DE AVANZOS OBRA LA YERCA		
Versiones:			
Clasificación de Campaña:	SERVICIOS DE GOBIERNO		
Temáticas (es):			
Objetivo Institucional:	MANTENER EL RYV DE PLANTAS LIMPIAS Y RENOVABLES DE ENERGÍA, REAFIRMANDO ASÍ EL COMPROMISO DE LA CFE CON EL CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO DEL PAÍS.		
Objetivo de comunicación:	INFORMAR A LA POBLACIÓN ACERCA DEL AVANCE DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA HIDROELÉCTRICA LA YERCA QUE ESTÁ LLEVANDO A CABO LA CFE PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA A TRAVÉS DE FUENTES RENOVABLES.		
Objeto de atención:	POSICIONAR A LA CFE EN EL RYV DE LA POBLACIÓN COMO UNA EMPRESA COMPROMETIDA CON EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PAÍS.		
Vigencia de Campaña:	FECHA DE INICIO: 13-MAR-2012	FECHA DE TÉRMINO: 13-MAR-2012	
Población objetivo primaria:	MUJERES Y HOMBRÉS / 16 A 24, 25 A 34, 35 A 44, 45 A 54, 55 O MÁS, AÑOS / HSE, AS, CH, C, CH, C, S, / POBLACIÓN URBANA Y RURAL		
Identificar características especiales:	LOBOS DE OPINIÓN Y OPINIÓN PÚBLICA OFICIAL		
En su caso, población objetivo secundaria:			
Identificar características especiales:			
Cobertura:	NACIONAL EXCEPTO HIDALGO		

PRESENTACIÓN DE CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL 2012

Cabeza de Sector: Dependencia o Entidad:	SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	Naturaleza Jurídica: Fecha de elaboración:	ORGANISMO PÚBLICO DESARROLLO 23 DE MARZO DE 2012		
PLAN DE MEDIOS A UTILIZAR					
Medios de difusión a utilizar	Tiempos oficiales / comercio es / medios públicos	Recursos a cargar (Unidades de pesos / UVA, Intelectual)	Vigencia por tipo de medio	Formato del mensaje	Muestras de materiales
Televisores	T. GUBERNAR 30"	1,314.27	DE 11 DE MARZO DE 2012 AL 13 DE MARZO DE 2012	CÁPSULA (1 MIN. 30")	
Radifusoras					
Diarios Editados en el D.F.					
Diarios Editados en los Estados					
Revistas					
Medios Complementarios					
Medios Impresos y Electrónicos Internacionales					
Estudios (Pre-campaña, post-campaña) Diseño, Producción, Reproducción, Post-producción y Cierre					
TOTAL DE RECURSOS A RESERVAR		1,314.27			

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

ANEXO TELEVISORAS

Campaña: SUPERVISIÓN DE AVANCE DE OBRAS LA YESCA
 Dependencia / entidad: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD
 Fecha de elaboración: 23 DE MAYO DE 2012

Resumen de inversión publicitaria

Tipo de Medio	Monto de la Inversión
TELEVISIÓN ABierta NACIONAL	1.410.200
TELEVISIÓN ABierta LOCAL	0,000
TELEVISIÓN PSEUDONACIONAL	0,000
TELEVISIÓN DE GRUPOS	0,000
PUBLICIDAD VISUAL	0,000
TOTAL	1.410.200

Orden	Nombre de la campaña	Alcance (horas)	RFC	Canal de transmisión (por televisión)	Segmento (por televisión)	Tipos	Grupos	Warranty	Horario	Inicio	Fin	Porcentaje de avance	Porcentaje de avance (por televisión)	TOTAL	FORMA DE PAGAMENTO
1	TELEVIS	TELEVIS S.A DE CV	TE-791214001	TELEVIS	NACIONAL	NEWS	3	100%	11:00 AM	2012-05-23	2012-05-23	100%	100%	1.410.200	COPULA UNIV



Unidad de Comunicación Social

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de autoridades legítimamente facultadas para ello. (CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL; DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

c) PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco compacto que a decir del denunciado, contiene un video con duración de 60 segundos, y del cual se aprecia la versión final del promocional de **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, que debía ser transmitido por la concesionaria denunciada.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es "VIDEOTS" mismo que contiene un video cuyo audio es el siguiente:

AUDIO Y LEYENDA: El proyecto hidroeléctrico, La Yesca, es una de las más importantes obras de infraestructura en el país.

AUDIO Y LEYENDA: Esta presa tendrá una capacidad de generación de 750 Megawatts de energía limpia.

AUDIO Y LEYENDA: Lo que equivale a encender simultáneamente 22 millones de focos ahorradores.

AUDIO Y LEYENDA: La hidroeléctrica tendrá una cortina de 208.5 metros de altura

AUDIO Y LEYENDA: Que la convertirá en la segunda más alta en su tipo, en el mundo.

AUDIO Y LEYENDA: La obra, cuya inversión será de más de mil millones de dólares.

AUDIO Y LEYENDA: Presentó enormes desafíos técnicos que fueron resueltos gracias a la calidad de la ingeniería mexicana

AUDIO Y LEYENDA: Y presenta actualmente un avance del 88%.

AUDIO Y LEYENDA: Su construcción ha permitido la creación de 15 mil empleos directos e indirectos

AUDIO Y LEYENDA: Que han beneficiado a los habitantes de la región.

AUDIO Y LEYENDA: De esta manera, la CFE genera electricidad con fuentes renovables por el futuro de nuestros hijos y del planeta

AUDIO Y LEYENDA: Comisión Federal de Electricidad, Gobierno Federal."

En este sentido, el disco señalado con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

del Instituto Federal Electoral, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Que de las constancias que obran en el expediente, en especial la información rendida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, queda acreditado la transmisión del promocional objeto del procedimiento que ahora se resuelve.
- Que el promocional materia del presente procedimiento, se transmitió el día trece de marzo de dos mil doce por la emisora XEW-TV Canal 2, por una sola ocasión.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pauto el promocional materia de la presente Resolución.
- Que el Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad, reconoce la transmisión del promocional denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- Que fue la Comisión Federal de Electricidad, quien contrató y ordenó la transmisión del promocional denunciado, con Televisa, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2, para ser transmitido con fecha trece de marzo de dos mil doce.
- Que Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV Canal 2, reconoce la transmisión del promocional denunciado, el cual fue contratado por la Comisión Federal de Electricidad.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LA POSIBLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA Y USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS, POR PARTE DEL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el sujeto antes referido, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que previo al pronunciamiento de fondo, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

Por su parte, el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

[...]”

Asimismo, el numera 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

[...]

a) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.

b) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;

c) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;

d) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;

e) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;

f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y

Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- Tendrá carácter institucional el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar ***propaganda oficial personalizada***.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.**
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, **que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral**, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, **para satisfacer una aspiración política.**

Bajo este contexto, debemos recordar que los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos establecen disposiciones tendentes a distinguir entre la propaganda institucional, propaganda política contraria a la ley y propaganda con fines de promoción personalizada, refiriendo lo siguiente:

- 1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2º del Reglamento de la materia que pueda catalogarla como propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

con fines de promoción personal o como propaganda electoral contraria a la ley, es considerada propaganda institucional.

- 2) Se considerará propaganda con fines de promoción personalizada, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.
- 3) Se considerará propaganda política contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos enlistados en el artículo 2, incisos del b) al g) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, se considera que la propaganda política trasciende los límites de legalidad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos (que regula las hipótesis establecidas en el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, así como en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código comicial federal), relacionado con la propaganda política.

Esto es, aquella que se contrata con recursos públicos que difunden las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, y que contenga algún elemento como: el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

directamente con la misma; las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral; que sea tendiente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; la mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; la mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero; la mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares; otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por lo que se refiere al **artículo 134, párrafo séptimo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

[...]”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan consistencia con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.*

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."

Como consecuencia, se propuso incorporar a la propia Ley Fundamental, las siguientes bases, en términos del dictamen referido en epígrafes precedentes.

"Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

(...)

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar...

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral de dos mil siete, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el *“ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011”*, el cual establece lo siguiente:

“PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
- b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
- d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
- c) La promoción de la abstención.*

VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

XIII. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

II. Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.

III. Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.”

Del mismo modo, se considera necesario reproducir los criterios jurisprudenciales que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del tópicico que nos ocupa:

Partido del Trabajo y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2009

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. -Actores: Partido del Trabajo y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.- Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31.

Fernando Moreno Flores

vs.

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXI/2009

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.”

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra. Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.

Partido Acción Nacional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

Tesis XXVII/2004

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones.

De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

ESTUDIO DE FONDO

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el **Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que con fecha trece de marzo de dos mil doce, se detectó la transmisión en la emisora XEW-TV Canal 2, cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., del promocional de la Comisión

Federal de Electricidad, en el que se difunde el nombre e imagen del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

A) Estudio sobre la promoción personalizada.

Ahora bien, para entrar al análisis de la primera conducta que nos ocupa, se considera conveniente recordar el contenido de la propaganda denunciada y lo que en consideración de esta autoridad se desprende de la misma.

"IMAGEN: Se muestra a Felipe Calderón Hinojosa detrás de un pódium, dirigiéndose a los trabajadores.

AUDIO Y LEYENDA: El Presidente de la República, Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa

IMAGEN: Se muestra a Felipe Calderón Hinojosa caminando junto con los trabajadores quienes portan cascos protectores.

AUDIO Y LEYENDA: Realizó una visita de supervisión al proyecto hidroeléctrico La Yesca.

IMAGEN: Se muestran imágenes aéreas de la presa hidroeléctrica La Yesca.

AUDIO Y LEYENDA: Una de las obras más importantes de infraestructura de su gobierno.

IMAGEN: Aparecen en la pantalla, tanto los número 750, como la palabra "MEGAWATTS"

AUDIO Y LEYENDA: Que tendrá una capacidad de generación de 750 Megawatts de energía limpia.

IMAGEN: Se muestran imágenes de una serie de focos ahorradores

AUDIO Y LEYENDA: Lo que equivale a encender simultáneamente 22 millones de focos ahorradores.

IMAGEN: Aparecen en la pantalla, tanto los números 208.5, como la frase "metros de altura"

AUDIO Y LEYENDA: La hidroeléctrica tendrá una cortina de de 208.5 metros de altura

IMAGEN: Se muestra una imagen animada de lo que parece ser el agua contenida en la presa

AUDIO Y LEYENDA: Que la convertirá en la segunda más alta en su tipo, en el mundo.

IMAGEN: Aparece en la pantalla, la frase "mil millones de dólares", en color blanco

AUDIO Y LEYENDA: La obra, cuya inversión será de más de mil millones de dólares.

IMAGEN: Se muestran imágenes de trabajadores y grúas durante la realización de la presa.

AUDIO Y LEYENDA: Presentó enormes desafíos técnicos que fueron resueltos gracias a la calidad de la ingeniería mexicana

IMAGEN: Aparece en la pantalla el número "88%", en color blanco.

AUDIO Y LEYENDA: Y presenta actualmente un avance del 88%.

IMAGEN: Aparece en la pantalla el número 15 y las palabras "MIL EMPLEOS DIRECTOS E INDIRECTOS", en color blanco.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

AUDIO Y LEYENDA: Su construcción ha permitido la creación de 15 mil empleos directos e indirectos

IMAGEN: Se muestran imágenes de diversas personas y trabajadores, de pie.

AUDIO Y LEYENDA: Que han beneficiado a los habitantes de la región.

IMAGEN: Se muestran imágenes de molinos de viento y niños corriendo alrededor de ellos.

AUDIO Y LEYENDA: Con estas acciones, la CFE genera electricidad con fuentes renovables por el futuro de nuestros hijos.

IMAGEN: Aparece el logotipo del Gobierno Federal y de Vivir Mejor.

AUDIO Y LEYENDA: Comisión Federal de Electricidad, Gobierno Federal."











CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Del contenido de la propaganda señalada, se advierte que se trata de propaganda gubernamental, en tanto que se publicita una obra de infraestructura, por parte del Gobierno Federal y particularmente por la Comisión Federal de Electricidad.

Así mismo, del contenido de la propaganda gubernamental de mérito, resaltan los siguientes elementos:

- Se visualiza la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, tanto detrás de un pódium como caminando junto con varios trabajadores que portan casco.
- Se ve y se escucha el nombre de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.
- Se señala que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizó una visita de supervisión al proyecto hidroeléctrico La Yesca.
- Se ve y se escucha la frase “una de las obras más importantes de infraestructura de su gobierno”
- Se muestran particularidades de la obra publicitada y beneficios que se obtendrán con la misma.

De los anteriores elementos, es claro que nos encontramos en presencia de propaganda gubernamental, lo anterior siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, resuelta en seis de julio del año en curso, que fundamentalmente refiere:

“(…)

SEXTO. Naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental. Antes de estudiar los conceptos de agravio, conviene hacer algunas precisiones en cuando a lo que se debe entender por propaganda gubernamental, para posteriormente poder determinar el alcance de las normas que prohíben su difusión durante la campaña electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral de los procedimientos electorales y, en consecuencia, estar en aptitud de verificar si se acredita la responsabilidad de los sujetos denunciados.

(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, los actos denunciados, por una parte, hacen del conocimiento general una obra o logro gubernamental cumplido, y por otra parte, señalan los elementos que identifican a los entes públicos involucrados en la obra o logro objeto de la propaganda.

Se advierte que la propaganda gubernamental contiene una personalización vinculada con el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se muestra la imagen del Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en varias ocasiones, se ve y se escucha su nombre, y si bien se señala que realizó una visita de supervisión al proyecto hidroeléctrico La Yesca, se precisa que ésta constituye “una de las obras más importantes de infraestructura de **su** gobierno”, con lo que se advierte que la obra o logro que se publicita, lejos de tener solamente carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, al utilizar el pronombre posesivo “su”, vincula necesariamente a dicha obra o logro con la persona del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica también la promoción personalizada de éste.

Cabe señalar que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, negó que su representado haya ordenado o autorizado el uso de su imagen, voz o nombre en el promocional denunciado y de que no se trata de actos propios del Titular del Ejecutivo Federal, situación que concuerda con el material probatorio que obra en autos, en el sentido de que la Comisión Federal de Electricidad acreditó que fue quien contrató y ordenó la difusión de la propaganda gubernamental en cuestión, de tal suerte que no se advierte la participación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en la ordenación, contratación o difusión de la propaganda gubernamental señalada.

Como puede advertirse en el caso que nos ocupa, aunque nos encontramos ante la presencia de difusión de propaganda gubernamental que implicó la promoción de la persona del Presidente de la República, dicha conducta infractora no le puede ser imputada a éste último, en virtud de que no se acreditó su participación en los hechos, por lo que en consideración de este órgano electoral, no infringe lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por las razones anteriores, que ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, por no haber infringido el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Estudio sobre el uso imparcial de recursos públicos.

Toda vez que los recursos públicos utilizados para la contratación de la propaganda gubernamental que se estimó personalizada, fue a cargo de quien contrató su difusión, en este caso de la Comisión Federal de Electricidad, se analizará la responsabilidad de dicho ente público en un apartado subsecuente, sin embargo, no queda acreditado que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos haya utilizado recursos públicos a su disposición, en la difusión de la propaganda gubernamental que implicó su promoción personalizada.

En este sentido, ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, al no haber infringido el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LA POSIBLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA Y USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS, POR PARTE DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, EL SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD DE MEDIOS Y EL DIRECTOR DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA (ESTOS DOS ÚLTIMOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN). Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos antes referidos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo expuesto en el Considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, se advirtió que la propaganda gubernamental denunciada, fue contratada por la Comisión Federal de Electricidad, así mismo, en las actuaciones quedó acreditado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, no pautó ni ordenó la difusión de dicha propaganda gubernamental, razón por la cual, los superiores jerárquicos de dicha dependencia tampoco tuvieron relación alguna con la conducta denunciada.

En mérito de lo expuesto, ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **Secretario de Gobernación, el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos de la Secretaría de Gobernación)**, al no haber infringido el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LA POSIBLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA Y USO IMPARCIAL DE RECURSOS PÚBLICOS, POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos antes referidos, conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A) Estudio sobre la promoción personalizada.

De lo expuesto en el Considerando OCTAVO, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, se concluyó que la propaganda gubernamental denunciada, implicó la promoción personalizada del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y se determinó que se contenían elementos que identifican a los entes públicos emisores de la propaganda.

Cabe reiterar que al final del promocional en estudio, aparece la imagen y audio haciendo referencia al logotipo de la Comisión Federal de Electricidad, con lo que queda claro que dicho organismo público descentralizado de la administración pública federal, es también la entidad pública emisora de la propaganda gubernamental denunciada, máxime que fue quien la contrató.

En este sentido, la Comisión Federal de Electricidad difundió propaganda gubernamental que implicó la promoción de la persona del Presidente de la República, lo que en consideración de este órgano electoral, infringe lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la responsabilidad de los funcionarios en cuestión, cabe señalar la normatividad aplicable al respecto, que precisa la jerarquía entre los mismos:

“LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

(...)

ARTÍCULO 14.-El Presidente de la República designará al Director General, quien representará al Organismo con las siguientes obligaciones y facultades:

I.- Cumplir con los programas a que se refieren los artículos 4o., 5o. y 6o. de esta ley.

II.- Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

III.- Las de apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos;

IV.- Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno;

V.- Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI.- Otorgar poderes generales o especiales, autorizar a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerciten su mandato ante las personas y autoridades, inclusive para realizar actos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

administración en materia laboral, delegando sus facultades de representación legal para que en nombre del Organismo comparezca a las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales; así como para querellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.

VII.- Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno;

VIII.- Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 12;

IX.- Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente;

X.- Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno;

XI.- Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz; y

XII.- Los demás que la Junta de Gobierno decida otorgarle.

(...)"

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO II De la Estructura

Artículo 3o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión cuenta con los órganos superiores, servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

A. Órganos Superiores:

I. Junta de Gobierno, y

II. Consejo de Vigilancia.

B. Unidades Administrativas:

I. Dirección General;

(...)

CAPÍTULO III Del Director General

Artículo 8o. Corresponde originalmente al Director General administrar y representar legalmente a la Comisión. Para tales efectos, ejercerá las facultades necesarias conforme a las disposiciones aplicables.

El Director General tiene las siguientes facultades:

I. Formular los programas y presupuestos anuales de la Comisión, para aprobación de la Junta de Gobierno.

II. Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios y propuestas a que se refiere la ley.

III. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz.

IV. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte la Junta de Gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

V. Someter a consideración de la Junta de Gobierno la estructura orgánica y funcional de la Comisión, así como sus modificaciones de conformidad con los lineamientos aprobados por dicho órgano y con las disposiciones legales aplicables.

VI. Expedir los acuerdos de adscripción de las unidades administrativas que integran la Comisión y sus manuales internos.

VII. Delegar facultades a los titulares de las unidades administrativas, sin perjuicio de su ejercicio directo, y expedir los acuerdos respectivos.

VIII. Autorizar por escrito a los titulares de las unidades administrativas para que realicen actos y suscriban documentos.

IX. Establecer sistemas de control y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias.

X. Establecer indicadores de gestión y de evaluación del desempeño de la Comisión, y presentar a la Junta de Gobierno los reportes de autoevaluación, por lo menos dos veces al año.

XI. Supervisar el cumplimiento de programas de modernización, desconcentración, simplificación administrativa y capacitación.

XII. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento de los Directores, Abogado General y Subdirectores.

XIII. Nombrar al personal de confianza, cuya designación no esté reservada expresamente a la Junta de Gobierno.

XIV. Suscribir el contrato colectivo de trabajo que regule las relaciones laborales de la Comisión con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana.

XV. Establecer, con autorización de la Junta de Gobierno, los sistemas de administración de personal, supervisión e incentivos.

XVI. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno, el resultado de las actividades de la Comisión, el ejercicio de los presupuestos y los estados financieros.

XVII. Representar legalmente a la Comisión como:

a) Apoderado general para actos de dominio, en los términos de la legislación aplicable y los que acuerde la Junta de Gobierno.

b) Apoderado general para actos de administración, en los términos de la legislación aplicable.

c) Apoderado general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial en los términos de la legislación aplicable, y

d) Apoderado para suscribir, otorgar, endosar y avalar títulos de crédito, en los términos de la legislación aplicable.

XVIII. Otorgar poderes generales o especiales para su ejercicio ante toda clase de personas y autoridades, inclusive para realizar actos de administración en materia laboral, según la Ley Federal del Trabajo, pudiendo delegar sus facultades de representación legal para que, en nombre de la Comisión, comparezcan a las audiencias de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, y demás diligencias en procedimientos y juicios laborales. Poderes generales o especiales para transigir y celebrar convenios en los asuntos en que sea conveniente para los intereses de la Comisión, así como para querrellarse, otorgar perdón del ofendido, desistirse del juicio de amparo y revocar dichos poderes.

XIX. Autorizar a los mandatarios para pleitos y cobranzas o actos de administración en materia laboral para sustituir el mandato u otorgar, a su vez, poderes generales o especiales, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

XX. Las demás facultades que la Junta de Gobierno decida otorgarle y las que establezcan las disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 51. La Comisión cuenta con las Gerencias y Unidades siguientes:

(...)

XIII. Comunicación Social;

(...)"

"MANUAL DE LA GERENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

INTRODUCCIÓN

En resumen, el lector de este documento conocerá la forma en que se organiza la Gerencia de Comunicación Social que depende en forma directa de la Dirección General de la CFE, las subgerencias, departamentos y oficinas que la integran, así como las principales funciones encomendadas en sus diferentes áreas de responsabilidad. También se precisa claramente el marco normativo (jurídico – legal) de actuación así como los niveles de autoridad y responsabilidad encomendados.

(...)

3. OBJETIVO

Promover en todo el territorio nacional, mediante la difusión veraz y oportuna de los planes, actividades y eventos que le competen dentro y fuera de la empresa, a través del uso planificado y racional de los medios o canales de comunicación internos (CFE) locales (comunidades específicas) y masivos (nacionales y/o extranjeros) a fin de mostrar frente a la sociedad la misión de la paraestatal.

(...)

7. FUNCIONES:

1.0.0.0.1 GERENCIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

- Planear las diversas acciones en materia de difusión, información y en general las actividades de comunicación social a nivel nacional.*
- Establecer programas y estrategias para concertar acciones en materia de comunicación social y promover el enlace con los medios de comunicación nacionales y extranjeros para la difusión de las actividades y programas del sector eléctrico.*
- Controlar que las acciones en materia de difusión, información y en general de comunicación social que se desarrollen en la CFE se apeguen a las normas, políticas y lineamientos establecidos por la Dirección General y por las entidades reguladoras del Gobierno Federal.*
- Desarrollar eventos y actividades que promuevan la difusión de programas institucionales y acciones del sector eléctrico para informar al usuario del servicio eléctrico.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

- *Autorizar los materiales informativos y publicitarios, impresos, de audio y de video que contienen información que será difundida por los medios de comunicación.*
- *Establecer una permanente comunicación con las áreas de comunicación social de la CFE y las dependencias y entidades del Sector Público que regulan las actividades de comunicación social.*
- *Establecer contacto permanente con personas clave (representantes de medios, reporteros, periodistas, conductores, etc.) de los diferentes medios de comunicación, nacionales e internacionales y mantener un registro actualizado de los mismos.*

(...)

ESTRUCTURA ORGÁNICA

1.0.0.0.1 Gerencia de Comunicación Social.

1.0.0.0.1.1 Subgerencia de Información.

1.0.0.0.1.1.0.1 Departamento de Publicaciones.

1.0.0.0.1.1.0.1.0.1 Oficina de Impresos y Publicaciones.

1.0.0.0.1.1.0.1.0.2 Oficina de Prensa e Información a Medios.

1.0.0.0.1.1.0.2 Departamento de Prensa.

1.0.0.0.1.1.0.2.0.1 Oficina de Telecomunicaciones y Monitoreo.

1.0.0.0.1.1.0.2.0.2 Oficina de Síntesis Informativa.

1.0.0.0.1.2 Subgerencia de Difusión.

1.0.0.0.1.2.0.1 Departamento de Audiovisuales.

1.0.0.0.1.2.0.1.0.1 Oficina de Producción.

1.0.0.0.1.2.0.1.0.2 Oficina de Fotografía.

1.0.0.0.1.2.0.2 Departamento de Publicidad y Diseño.

1.0.0.0.1.2.0.2.0.1 Oficina de Imagen Institucional.

1.0.0.0.1.2.0.2.0.2 Oficina de Publicidad y Diseño Gráfico.

1.0.0.0.1.3 Unidad Administrativa.

1.0.0.0.1.3.0.1 Departamento de Contabilidad

1.0.0.0.1.3.0.1.0.1 Oficina de Contabilidad.

1.0.0.0.1.3.0.1.0.2 Oficina de Control Presupuestal.

1.0.0.0.1.3.0.2 Departamento Administrativo.

1.0.0.0.1.3.0.2.0.1 Oficina de Adquisiciones, Servicios y Recursos Materiales.

1.0.0.0.1.3.0.2.0.2 Oficina de Informática.

1.0.0.0.1.0.0.1 Departamento de Relaciones Públicas.

1.0.0.0.1.0.0.1.0.1 Oficina de Eventos Especiales.

1.0.0.0.1.0.0.1.0.2 Oficina de Atención a Medios.

1.0.0.0.1.0.0.2 Departamento de Coordinación de Áreas de Provincia.

1.0.0.0.1.0.0.0.0.1 Oficina de Coordinación Editorial.

(...)

1.0.0.0.1.2 SUBGERENCIA DE DIFUSIÓN

- *Desarrollar las acciones y programas para la realización y difusión de campañas institucionales y su evaluación, a nivel nacional, regional o para obras y programas específicos de la CFE.*
- *Asesorar y coordinar servicios de apoyo en materia de diseño, fotografía, video, materiales impresos, exposiciones, etc., que se requieran en las diferentes áreas de la CFE.*
- *Coordinar la producción y diseño del material de difusión y en general de todas las acciones de comunicación social con las áreas sustantivas de la CFE.*
- *Vigilar el cumplimiento de las campañas institucionales, así como de diversos mensajes institucionales.*
- *Vigilar que las acciones de diseño, grabación de imagen, audio e impresión de materiales de publicación cumplan con las normas y políticas establecidas en materia de imagen institucional.*
- *Supervisar la cobertura periodística de actos institucionales en cuanto al manejo audiovisual (Fotografía y video).*

(...)”

Como se puede observar de la normatividad transcrita, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, tiene atribuciones generales sobre la administración y representación de dicho ente público, sin encontrarse dentro de las mismas, alguna facultad específica en materia de difusión o comunicación social de la citada entidad.

Por otro lado, se advierte que el Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad, es el encargado de controlar las acciones en materia de difusión, información y en general de comunicación social que se desarrollen en dicho organismo, así como de autorizar los materiales informativos y publicitarios, impresos, de audio y de video que contienen información que será difundida por los medios de comunicación.

En este sentido, no resulta procedente imputar responsabilidad alguna al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, en la difusión de la propaganda gubernamental de mérito, en razón de no haber estado dentro de su ámbito de atribuciones legales el autorizar, supervisar o revisar los materiales publicitarios atinentes a la Comisión Federal de Electricidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Por el contrario, sí resulta procedente imputarle responsabilidad en la difusión de la propaganda gubernamental de mérito, al Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de que dicho funcionario sí controla y autoriza las acciones en materia de difusión, información y en general de comunicación social que se desarrollen en dicho organismo y autoriza los materiales informativos y publicitarios, impresos, de audio y de video que contienen información que será difundida por los medios de comunicación.

Respecto a lo aducido por el Gerente de Comunicación Social en el sentido de que no ordenó la transmisión de la propaganda gubernamental denunciada, sino que lo hizo la Subgerente de Difusión, señalando que dicha transmisión obedeció a un error involuntario y de postproducción al momento de enviar el disco compacto o BETACAM SP con la versión final del promocional respecto al mensaje extraordinario "SUPERVISIÓN DE AVANCE DE OBRA LA YESCA", ya que se debió haber enviado a la televisora el que exhibió en la audiencia de pruebas y alegatos y en donde ya no aparece el nombre o imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cabe precisar lo siguiente.

Tal y como se aprecia de la normatividad interna de la Comisión Federal de Electricidad antes transcrita, si entre las atribuciones de la Subgerente de Difusión, está el asesorar, coordinar y vigilar las actividades propia de su área de responsabilidad, lo cierto es que depende jerárquicamente del Gerente de Comunicación Social, siendo éste el que autoriza y controla las actividades de aquél, y en este sentido, la difusión de la propaganda gubernamental denunciada sí estuvo dentro de su ámbito directo de responsabilidad.

Por lo que se refiere al error involuntario que se alega en la entrega del material incorrecto a la televisora, de las documentales ofrecidas, sólo se acredita una orden de transmisión para el trece de marzo del año en curso, respecto a un material entregado a la televisora denominado "BETACAM DIGITAL", relativo a la campaña "SUPERVISIÓN DE AVANCE DE OBRA LA YESCA", por un importe de \$1,564.029.00 (Un Millón Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Veintinueve Pesos 00/100 M.N.); así mismo, se acredita que con fecha veintitrés de marzo del presente año, se informó al Director General de la Unidad de Comunicación Social de la Secretaría de Energía, sobre la transmisión necesaria de un mensaje a través de la televisión de forma extraordinaria, debido a la relevancia del evento y a la importancia del tema, por lo que le solicitaba una autorización y clave respecto a la campaña de difusión, como mensaje extraordinario.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Sin embargo, el Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad sólo se circunscribió a señalar que la transmisión se debió a un error y a aportar un promocional sobre la misma campaña pero sin la alusión a la persona del Presidente de la República, sin que haya acreditado documentalmente que existía una diferencia entre los materiales, esto es, que el material no entregado estaba referenciado puntualmente dentro de la orden de transmisión, de tal suerte que el material entregado no coincidía con el primero. Sin perjuicio de lo anterior, el que se haya debido o no a algún error de producción o postproducción, la difusión de la propaganda gubernamental denunciada se actualizó, motivo por el cual quienes participaron en la misma, no quedan exentos ante una infracción que se les pueda imputar, por haber sido la conducta ilegal en ejercicio de su ámbito de responsabilidad.

Tampoco pasa inadvertido que el diecinueve de abril del presente año, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad haya hecho del conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control en dicha entidad, el acuerdo y oficio de emplazamiento que le fue notificado, para efecto de que se inicie de inmediato una investigación administrativa por presuntas responsabilidades, puesto que dicho acto se realizó con motivo del emplazamiento que le fue efectuado, razón por la cual tampoco exime de responsabilidad a quienes participaron en la difusión de la propaganda gubernamental de mérito.

Es por las razones anteriores, que ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **Director General de la Comisión Federal de Electricidad**, por no haber infringido el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, ésta autoridad considera declarar **fundado** el presente procedimiento en contra del **Gerente de Comunicación social de la Comisión Federal de Electricidad**, por haber infringido el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) Estudio sobre el uso imparcial de recursos públicos.

Toda vez que los recursos públicos utilizados para la contratación de la propaganda gubernamental que se estimó personalizada, fue a cargo de quien

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

contrató su difusión, en este caso de la Comisión Federal de Electricidad, corresponde analizar la responsabilidad de dicho ente público en relación a dicha conducta.

Tal y como lo señala la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en su artículo 8º, *“La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio”*, órgano que al igual que los demás órganos de la Administración Pública Federal, cuenta con recursos públicos para realizar sus actividades, entre los que se encuentran precisamente las partidas presupuestales correspondientes para difundir su propaganda gubernamental en los medios de comunicación social.

De lo anterior, se infiere que dentro del cumplimiento de sus actividades se encuentra la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, es decir, en radio, televisión, o en otros medios.

Resulta evidente que al pertenecer la Comisión Federal de Electricidad como órgano descentralizado a la Administración pública federal, la misma administra recursos públicos para el cumplimiento de sus atribuciones, lo cual cobra relevancia para el caso que nos ocupa, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de nuestra Carta Magna y el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda institucional y político electoral de los servidores públicos, en razón de que para acreditar el uso imparcial de los recursos públicos que afecten la equidad de la competencia electoral, es requisito precisamente la utilización de dichos recursos.

De lo anterior, debe señalarse que la Comisión Federal de Electricidad cuenta con un patrimonio propio que está integrado de la siguiente manera, tal y como se desprende del artículo 13 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 13.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:

- I.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;*
- II.- Los derechos sobre los recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;*
- III.- Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación en su caso a cualquier otro concepto.*
- IV.- El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

V.- Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros; y

VI.- Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal.

VII.- Las aportaciones de los gobiernos de las entidades federativas, ayuntamientos y beneficiarios del servicio público de energía eléctrica para la realización de obras específicas, ampliación o modificación de las existentes, solicitadas por aquéllos.

(...)

Aunado a lo anterior, debemos decir, que en la difusión de la propaganda gubernamental se establecen límites, como es que no se debe incluir promoción personalizada en la misma, difundida a través de los medios de comunicación social.

Lo anterior, cobra también relevancia para el caso que nos ocupa, toda vez que ya ha quedado establecido en el apartado de consideraciones generales, que la intención del legislador tanto en la constitución como en las leyes, fue que los servidores públicos mantuvieran una total imparcialidad hacia el desarrollo de los procesos electorales, para efecto de evitar provocar confusiones en el electorado, es decir, lo que se busca es una neutralidad de los distintos niveles de gobierno para contar con resultados electorales que solo provengan de la voluntad popular y que no hayan sido influenciados por los distintos agentes de gobierno, mucho menos si con ello se utilizan recursos públicos que precisamente tienden a provocar esa inequidad en la contienda electoral, situación que en la especie cobra relevancia, puesto que la difusión de la propaganda gubernamental se actualizó en el contexto del desarrollo del actual Proceso Electoral Federal, si bien casi quince días previos al inicio de las campañas electorales del mismo.

Ahora bien, no obstante que el Gerente de Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad señaló que el monto de la prestación pactado para la transmisión de la propaganda denunciada, aún no ha sido pagado, por lo que no se han utilizado recursos, en virtud de que el proveedor no ha facturado los servicios, es preciso señalar que la difusión de la propaganda se actualizó, habiéndose comprometido recursos públicos para la misma, por lo que el pago de la cantidad pactada, aunque materialmente no se ha efectuado, no exime que la contratación haya sido con recursos públicos.

Finalmente, toda vez que se declaró infundado el presente procedimiento en contra del Director General de la Comisión Federal de Electricidad, respecto a la violación de la promoción personalizada en la propaganda gubernamental de mérito, y de que está acreditado que quién la contrató y ordenó fue el Gerente de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Comunicación Social de la Comisión Federal de Electricidad, es que ésta autoridad estima que al primero de los funcionarios citados, no cabe imputarle responsabilidad alguna respecto a la violación de uso imparcial de recursos públicos.

En razón de lo anterior, es que ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra del **Director General de la Comisión Federal de Electricidad**, por no haber infringido el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, ésta autoridad considera declarar **fundado** el presente procedimiento en contra del **Gerente de Comunicación social de la Comisión Federal de Electricidad**, por infringir el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA VIOLACIÓN A LA POSIBLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, POR PARTE DE TELEVIMEX, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON EL DISTINTIVO XEW-TV CANAL 2. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el sujeto antes referido, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto que en autos está acreditado que la emisora XEW-TV Canal 2, fue la que difundió la propaganda gubernamental denunciada, con fecha trece de marzo de dos mil doce, también es cierto que durante el periodo en el que aconteció la transmisión, no existía impedimento para la contratación y/o difusión de dicho tipo de propaganda, toda vez que aún no iniciaban las campañas electorales federales.

En este sentido, el que una dependencia de gobierno contrate con una concesionaria la transmisión de su propaganda, obliga a ésta última a la difusión del contenido sin alteración alguna, puesto que un pronunciamiento sobre una posible ilegalidad que efectuara, se traduciría prácticamente en una censura previa. Situación contraria sucede con la propaganda gubernamental en periodo prohibido, en la cual debe suspenderse toda difusión de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

gubernamental, salvo las excepciones previstas, de tal suerte que si por ejemplo una concesionaria difunde una propaganda gubernamental pautada como excepcional a consideración del poder público, la imputación de responsabilidad que se hiciera implicaría única y exclusivamente a quien la ordenó o pautó y no así a quien materialmente la difundió.

En la especie, la concesionaria denunciada no transmitió *motu proprio*, a través de su emisora, un contenido del cual pudiera disponer, editar o manipular, como sí sucede con la programación comercial y respecto de la cual el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha dicho, en tratándose de propaganda política o electoral, que los concesionarios o permisionarios no están exentos de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, so pretexto de posible incumplimiento contractual, tal y como se determinó recientemente en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, y SUP-RAP-47/2012.

En razón de lo anterior, es que ésta autoridad considera declarar **infundado** el presente procedimiento en contra de **Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV- Canal 2**, por no haber infringido el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Acción Nacional infringió lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, derivado de la probable omisión a su deber de cuidado, respecto de las conductas desplegadas por parte del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Sala Superior, tesis S3EL 034/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

No obstante lo antes expuesto, esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catálogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Lo anterior implica la probable responsabilidad indirecta de los partidos políticos por actos que realizan sus candidatos simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

A contrario sensu, no existirá responsabilidad indirecta por parte de los partidos políticos, cuando no se advierta ese deber de garante respecto a los hechos denunciados, en este caso, no puede ser exigible ningún tipo de deslinde o de responsabilidad, en razón de que como señalamos el deber de garante respecto a los sujetos no se encuentra acreditado.

De lo anterior, se infiere que el deber de garante tiene sus límites, mismos que se desprenden en todo caso del contexto en que la conducta fue realizada, por lo que no basta que la conducta infractora y acreditada de un precandidato, candidato, militante o simpatizante sea por sí suficiente para acreditar en automático la responsabilidad indirecta de un partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

Al respecto, esta autoridad considera que no estaba al alcance del Partido Acción Nacional, su deber de garante respecto a la conducta desplegada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se trata, en el caso que nos ocupa de supuestas actividades institucionales o de gobierno que no tienen relación alguna con las actividades partidistas del Partido Acción Nacional, y por lo tanto, no es válido suponer que exista alguna relación directa o indirecta del partido político en las actividades que en su calidad de servidores públicos han realizado las personas denunciadas, lo anterior, toda vez que se trata de una atribución en la que no tiene participación alguna el partido denunciado, sino que se refiere estrictamente a actividades institucionales de las dependencias del gobierno, por lo que esta autoridad considera que no existe responsabilidad alguna por culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del **Partido Acción Nacional**, en razón de que no se acreditaron las conductas a que se refieren los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO TERCERO.- VISTA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL GERENTE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en el Considerando DÉCIMO de la presente Resolución, que el funcionario público mencionado infringió lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista al **Titular del Órgano Interno de control en la Comisión Federal de Electricidad** para que determine lo que en derecho proceda.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo establecido en los artículos 108 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los servidores públicos del Estado son susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa cuando por sus conductas ya sea de omisión o comisión afecten la imparcialidad, no obstante que las leyes y reglamentación interna sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de

salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

De esta forma la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de Servidores Públicos, en su artículo 2, estableció que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional.

Asimismo, tomando en consideración lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública** se establece lo siguiente:

“CAPÍTULO IX

De los Delegados, Comisarios Públicos, Titulares de los Órganos Internos de Control, de sus respectivas Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas y de los Supervisores Regionales

ARTÍCULO 60.- *El Titular de la Secretaría designará para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, a los delegados y subdelegados ante las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados, así como ante la Procuraduría General de la República, y a los comisarios públicos ante los órganos de gobierno o de vigilancia de las entidades de la Administración Pública Federal Paraestatal.*

Con el mismo propósito designará a los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y fideicomisos públicos, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, en los términos a que se refiere el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 63.- *Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia y de sus órganos desconcentrados, o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, las siguientes facultades:*

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, y en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012**

la materia, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;

II. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las dependencias, órganos desconcentrados y entidades y la Procuraduría General de la República y, en su caso, dispensar dichas responsabilidades, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y su Reglamento, así como la Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, fincando cuando proceda los pliegos de responsabilidades a que hubiere lugar, salvo los que sean competencia de la Dirección General mencionada;

III. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos, y de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en contra de aquellas resoluciones por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de dichos ordenamientos, que emitan los titulares de las áreas de responsabilidades;

IV. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Titular de la Secretaría, así como expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control;

V. Implementar el sistema integral de control gubernamental y coadyuvar a su debido funcionamiento; proponer las normas y lineamientos con un enfoque preventivo y analizar y mejorar los controles que al efecto se requieran, y vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría, así como aquellas que regulan el funcionamiento de la dependencia o entidad correspondiente o de la Procuraduría General de la República;

VI. Programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones, inspecciones o visitas de cualquier tipo; informar periódicamente a la Secretaría sobre el resultado de las acciones de control que hayan realizado y proporcionar a ésta la ayuda necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, así como apoyar, verificar y evaluar las acciones en materia de desarrollo administrativo integral, con base en las políticas y prioridades que dicte el Titular de la Secretaría, que coadyuven a promover la mejora administrativa de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República y el logro de un Buen Gobierno;

VII. Emitir, cuando resulte aplicable la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autorización a que se refiere la fracción XXIII del artículo 47 de dicha Ley, en los demás casos se estará a lo previsto en el artículo 8, fracción XX de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

VIII. Recibir, tramitar y dictaminar, en su caso, con sujeción a lo dispuesto por el ordenamiento legal que en materia de responsabilidades resulte aplicable, las solicitudes de indemnización de los particulares relacionadas con servidores públicos de la dependencia o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

entidad de que se trate, o de la Procuraduría General de la República, a las que se les comunicará el dictamen para que reconozcan, si así lo determinan, la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y ordenar el pago correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de que la dependencia, entidad o la Procuraduría General de la República conozcan directamente de la solicitud del particular y resuelvan lo que en derecho proceda;

IX. Coordinar la formulación de los proyectos de programas y presupuesto del órgano interno de control correspondiente, y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto; X. Denunciar ante las autoridades competentes, por sí o por conducto del servidor público del propio órgano interno de control que el titular de éste determine expresamente en cada caso, los hechos de que tengan conocimiento y puedan ser constitutivos de delitos, e instar al área jurídica respectiva a formular cuando así se requiera, las querellas a que hubiere lugar;

XI. Requerir a las unidades administrativas de la dependencia o entidad que corresponda o de la Procuraduría General de la República, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

XII. Llevar a cabo programas específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades y de la Procuraduría General de la República, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría, y

XIII. Las demás que les atribuya expresamente el Titular de la Secretaría o el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control, así como aquellas que les confieran las leyes y reglamentos a los órganos internos de control.

(...)"

En el caso concreto que nos ocupa la infracción fue cometida por dicho servidor público al contravenir lo dispuesto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a ello, lo conducente es que el órgano superior facultado para ello responsabilice a dicho servidor público por las conductas antes descritas e inicie un procedimiento para aplicar las sanciones que correspondan.

En esta tesitura, lo procedente es dar vista al **Titular del Órgano Interno de control en la Comisión Federal de Electricidad**, a efecto de que en el ámbito de su competencia gire sus instrucciones a fin de iniciar el procedimiento que en derecho proceda, en contra del **Gerente de Comunicación Social** de dicho órgano descentralizado de la administración pública federal, en cuanto a la infracciones que han sido acreditadas en su contra.

DÉCIMO CUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, por no haber infringido el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, al no haber infringido el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **Secretario de Gobernación, el Subsecretario de Normatividad de Medios y el Director de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos de la Secretaría de Gobernación)**, al no haber infringido el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando NOVENO de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **Director General de la Comisión Federal de Electricidad**, al no haber infringido el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **Gerente de Comunicación social de la Comisión Federal de Electricidad**, al haber infringido el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de **Televimex, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEW-TV-Canal 2**, por no haber infringido el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por no haber infringido los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se ordena al Secretario Ejecutivo dar vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente de mérito, al Titular del Órgano de Control Interno en la Comisión Federal de Electricidad, por lo que respecta a la responsabilidad del Gerente de Comunicación social de la Comisión Federal de Electricidad, en términos de lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/068/PEF/145/2012

DÉCIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO PRIMERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**